

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL TRATAMIENTO DEL HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA  
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN  
LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**GERMAN NINARAQUI JIMENEZ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PROMOCIÓN XXXV**

**PUNO – PERÚ**

**2017**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EL TRATAMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y LA  
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TESIS PRESENTADO POR:**

**GERMAN NINARAQUI JIMENEZ**

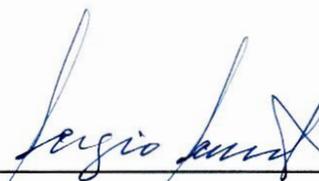
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

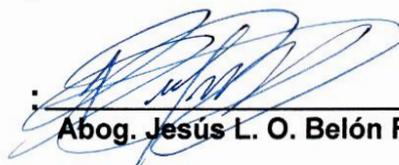
**APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:**



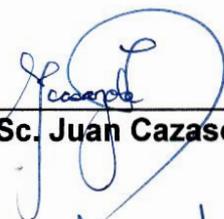
**PRESIDENTE**

:   
\_\_\_\_\_  
**Dr. Sergio Valerio Serruto Barriga**

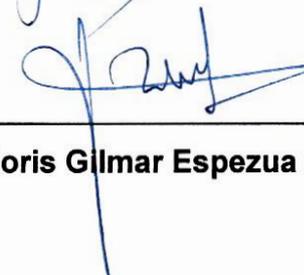
**PRIMER MIEMBRO**

:   
\_\_\_\_\_  
**Abog. Jesús L. O. Belón Frisancho**

**SEGUNDO MIEMBRO**

:   
\_\_\_\_\_  
**M.Sc. Juan Cazarola Ccama**

**DIRECTOR DE TESIS**

:   
\_\_\_\_\_  
**Dr. Boris Gilmar Espezua Salmón**

**ÁREA: Ciencias Sociales**

**LÍNEA: Derecho**

**SUB LINEA: Derecho Procesal Constitucional**

**TEMA: Proceso de Habeas Corpus**

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 25 DE JULIO DEL 2017**

## DEDICATORIA

A mis padres, Lucho Ninaraqui y Lidia Justina Jiménez, y hermano, Ronald, quienes me brindaron su apoyo incondicional durante mi formación universitaria.

## AGRADECIMIENTO

- A la Universidad Nacional del Altiplano quien me acogió en sus aulas.
- A la Escuela Profesional de Derecho por toda la contribución a mi formación académica como abogado.
- A los juristas que sentaron las bases del derecho constitucional.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
ÍNDICE DE FIGURAS.....	8
INDICE DE CUADROS .....	9
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT .....	12
I. INTRODUCCIÓN .....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	17
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	18
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	22
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
2.1.1.- A NIVEL INTERNACIONAL .....	22
2.1.2.- A NIVEL NACIONAL .....	26
2.1.3.- A NIVEL LOCAL.....	29
2.2.- MARCO TEÓRICO .....	29
2.2.1.- HÁBEAS CORPUS: Concepción.....	29
2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL HÁBEAS CORPUS .....	34
2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL HÁBEAS CORPUS .....	36
2.2.1.3. FINES DEL HÁBEAS CORPUS .....	37
2.2.1.4. PRINCIPIOS DEL HÁBEAS CORPUS.....	38
2.2.1.5. TIPOLOGÍA DE HÁBEAS CORPUS.....	45
2.2.1.6. HÁBEAS CORPUS REPARADOR .....	47
2.2.2. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	50
2.2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	51
2.2.2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL .....	52

2.2.2.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 .....	52
2.2.2.4. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: JUSTIFICACIÓN INTERNA Y JUSTIFICACIÓN EXTERNA.....	53
2.2.2.5. LAS FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN .....	68
2.2.2.6. LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....	72
2.2.2.7. EL CONTROL DE LA MOTIVACIÓN.....	73
2.2.3. LIBERTAD PERSONAL .....	74
2.2.4. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO .....	83
2.2.4.1. NORMATIVA NACIONAL .....	83
2.2.4.2. NORMATIVA INTERNACIONAL .....	86
2.3.- MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN .....	87
2.3.1. HABEAS CORPUS .....	87
2.3.2. ESTADO DE IMPUNIDAD DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS .....	88
2.3.3. DERECHOS HUMANOS .....	88
2.3.4. USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LAS DETENCIONES .....	89
2.3.5. DERECHOS FUNDAMENTALES.....	89
2.4.- OPERACIONALIZACIÓN DE UNIDAD DE ESTUDIO: (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).....	91
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	92
3.1.- ENFOQUE Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	92
3.1.1.- ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN .....	92
3.1.2.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	93
3.2.- OBJETO DE ESTUDIO .....	93
3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO .....	94
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	94
3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	94
3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	97

3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	97
3.5.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	98
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	100
4.1.- PRIMERA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN .....	100
DISCUSIÓN .....	101
4.2.- SEGUNDA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN .....	110
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO: .....	111
V. CONCLUSIONES.....	128
VI. RECOMENDACIONES .....	130
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	131

## ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: SILOGISMO JUDICIAL .....	66
------------------------------------	----

## INDICE DE CUADROS

CUADRO 1: CONTEXTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES .....	60
CUADRO 2: LA JUSTIFICACIÓN EN LA SENTENCIA .....	68
CUADRO 3: ANÁLISIS DE CASO I .....	111
CUADRO 4: ANÁLISIS DE CASO II .....	116
CUADRO 5: ANÁLISIS DE CASO III .....	119
CUADRO 6 ANÁLISIS DE CASO IV .....	122
CUADRO 7: ANÁLISIS DE CASO V .....	124

## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>Const.</b>	: Constitución Política del Perú
<b>PEI</b>	: Código Procesal Constitucional
<b>CP</b>	: Código Penal
<b>CADH</b>	: Convención Americana de los Derechos Humanos
<b>PIDCP</b>	: Pacto Interamericana de los Derecho Civiles y Políticos
<b>DUDH</b>	: Declaración Universal de Derecho Humanos
<b>DADH</b>	: Declaración Americana de Derecho Humanos
<b>TEDH</b>	: Tribunal Europeo de Derecho Humanos
<b>TC.</b>	: Tribunal Constitucional
<b>PNP</b>	: Policía Nacional del Perú
<b>C. Conv.</b>	: Control Convencional
<b>D. L.</b>	: Decreto Legislativo
<b>Art.</b>	: Artículo
<b>CPP.</b>	: Código Procesal penal
<b>APA</b>	: American Psychological Association
<b>HC.</b>	: Habeas Corpus
<b>DF.</b>	: Derechos Fundamentales
<b>pp.</b>	: Páginas
<b>p.</b>	: Página
<b>F.J.</b>	: Fundamento Jurídicos

## RESUMEN

El estudio desarrolló la naturaleza jurídica y sus implicancias del hábeas corpus; para el sustento fáctico se analizó las sentencias del Tribunal Constitucional en un número de cinco casos. El objetivo central fue analizar el tratamiento del habeas corpus reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional. En la parte metodológica se adoptó el enfoque cualitativo y se siguió el diseño estudio de caso (estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional). En cuanto a los resultados obtenidos se llegó a las siguientes conclusiones: (i) El habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional, así como en la doctrina, es considerado como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, frente a las detenciones arbitrarias y abusivas del poder público, dado que nadie puede ser privado de la libertad sino en virtud de una decisión judicial legal y firme. (ii) Las sentencias del Tribunal Constitucional carecen de dos aspectos: primero, que no resuelven oportunamente las demandas de habeas Corpus Reparador, esto es, que resuelven una vez que la vulneración y la amenaza de la libertad personal ya ha cesado, entonces, deviene en ineficaz, en consecuencia se vulnera la libertad personal; segundo, las demandas en la mayoría de los casos no están adecuadamente planteadas, dado que en los casos analizados, el supuesto fáctico no se configura como detención arbitraria ni ilegal, ello trae como consecuencia que las demandas de habeas corpus reparador sean declaradas infundadas.

### ***Palabras claves:***

Habeas corpus, garantías constitucionales, libertad y derechos fundamentales.

## ABSTRACT

The study developed the figure of habeas corpus, its legal nature and its implications; for the factual sustenance the sentences of the Constitutional Court were analyzed in a number of five cases. The main objective was to analyze the treatment of reparatory habeas corpus and the violation of the right to personal liberty in the judgments of the constitutional court. In the methodological part, the qualitative approach was adopted and the case study design was followed (study of the sentences of the Constitutional Court). Regarding the results obtained, the following conclusions were reached: (i) The habeas corpus reparation in the Constitutional Court's sentences, as well as in the Doctrine, is considered as a guarantee destined to protect the physical liberty of the persons, against arbitrary and abusive arrests of public power, given that no one can be deprived of their liberty except by virtue of a legal and firm judicial decision. (ii) The judgments of the Constitutional Court lack two aspects: first, that they do not timely resolve the writs of habeas Corpus Reparador, that is, that they resolve once the violation and the threat of personal freedom has ceased, then, it becomes ineffective, consequently personal freedom is violated; second, the demands in most cases are not adequately raised, since in the cases analyzed, the factual assumption is not configured as arbitrary or illegal detention, this has as a consequence that the restorative habeas corpus claims are declared unfounded.

### ***Keywords:***

Habeas corpus, constitutional guarantees, freedom and fundamental rights.

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación tuvo como punto de partida el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional respecto del tratamiento de Habeas Corpus Reparador, dictado sin una debida argumentación y la vulneración del derecho a la libertad personal. El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus es una institución jurídica trascendental para el desarrollo de una sociedad, toda vez que se trata de una acción de garantía que procede en los casos en que se violen o amenacen el Derecho Constitucional de la *libertad personal*. En palabras del abogado Dorian Wilfredo (2017); “la detención arbitraria e ilegal vulnera el derecho a la libertad individual, más aun si la resolución de habeas corpus reparador es dictado con argumentos aparentes, que no garantiza el principio de motivación de las resoluciones”.

En cuanto a la relevancia social se entiende que muchos gobiernos proceden con violencia respecto a los pueblos de la región de Puno, del Perú y del mundo. Dentro de este marco encontramos a muchos ciudadanos que sufren limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. En este marco, el hombre sufre los peores abusos. De ahí la necesidad de defender, proteger y amparar la libertad individual frente al exceso de poder de las autoridades, funcionarios y particulares.

Además, la libertad puede ser entendida como un valor superior que inspira el ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, por ello es importante el estudio de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional y tiene una relevancia en la sociedad en general. Es así que:

**EN EL CAPÍTULO I** se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

**EN EL CAPÍTULO II** se considera la revisión de la literatura, donde se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación de unidades de estudio; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

**EN EL CAPÍTULO III** se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por último, **EN EL CAPÍTULO IV** se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella se realizó las respectivas sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

**El Autor (2018).**

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En esta línea se debe señalar que el hábeas corpus es uno de los recursos más antiguos e importantes, dentro de las garantías jurisdiccionales constitucionales. Desde las esferas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuenta con importantes pronunciamientos en procura de su eficaz aplicación. Nos ha dicho Víctor Rodríguez Rescia (s/n), por ejemplo, que, “en su sentido práctico, la Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencia clara en el sentido de que el hábeas corpus es el recurso idóneo para localizar personas desaparecidas forzosamente y, por ende, para dar por agotados los recursos de la jurisdicción interna”.

La figura de Hábeas Corpus es un instituto de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución y estar destinada a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos. Asimismo, el Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano por lo que la acción de la misma permite poner en marcha el aparato estatal para la protección de un derecho conculcado. Nuestro sistema Legal ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia de hábeas corpus, es decir, además de proteger a la libertad personal se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta.

En el presente trabajo se analizó el desarrollo de la figura del Hábeas Corpus así como su naturaleza jurídica y sus implicancias. De la misma manera, se desarrolló sus principales características, así como los tipos y subtipos de la misma. Señalaremos la regulación del Hábeas Corpus en el marco normativo

Peruano y para finalizar comentaremos los diversos tratados internacionales que están relacionados al Hábeas Corpus como por ejemplo: la declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El texto del art. 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica parece enunciar obligatoriamente para los Estados el hábeas corpus reparador, destinado a proteger a “toda persona privada de libertad”. A continuación menciona al hábeas corpus preventivo, pero indicando que el mismo, destinado para la persona “amenazado de ser privada de su libertad”, no podrá ser abolido ni restringido por los estados que ya lo tienen establecido.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha formulado una interpretación mutativa por adición del citado inciso. En efecto, indicó en el párrafo 35 la Opinión Consultiva 8/87, ya citada, que entre los roles del hábeas corpus figura “controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El hábeas corpus, así dibujado, engloba la variante del hábeas corpus “correctivo”, destinado a tutelar el buen trato a las prisiones de los detenidos en ellas, así como ciertas variables del hábeas corpus preventivo. (6) El hábeas corpus “correctivo” ha sido llamado algunas veces como hábeas corpus impropio, en el sentido que no procura la libertad del arrestado, sino su atención adecuada y acorde con el principio de dignidad humana. Actualmente, desde el punto de vista cuantitativo, es quizá el más relevante.

Por estas consideraciones se delimitó la problemática en los siguientes términos:

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador y de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2014-2016?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

1.- ¿Cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del tribunal constitucional?

2.- ¿De qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional?

## **1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del tribunal constitucional, es restringido, dado que las demandas en la mayoría de los casos son declarados infundadas, ello vulnera el derecho a la libertad personal

### **1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:**

1.- El tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional, es considerado como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, frente a las detenciones arbitrarias y abusivas del poder

público, dado que nadie puede ser privado de la libertad sino en virtud de una decisión judicial escrita y firme.

2.- Las sentencias del tribunal constitucional carecen de una debida motivación, dado que, las demandas en la mayoría de los casos son declarados infundadas con una aparente argumentación, ello vulnera directamente el derecho a la libertad personal, pese a estar acreditadas las detenciones arbitrarias y el abuso ejercido por parte del poder de la fuerza pública.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La investigación es importante porque: tiene relevancia social pues los pueblos como la región de Puno y demás pueblos del Perú y del mundo, muchos Gobiernos proceden con agresividad, violencia, dentro de este marco encontramos a muchos ciudadanos que sufren limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, esta misma es al pueblo en general, de ahí la necesidad de defender, proteger, amparar la libertad individual, frente al exceso de poder de las autoridades, funcionarios y aun de particulares.

Además la libertad puede ser entendida como un valor superior que inspira el ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, por ello es importante el estudio de los efectos de las sentencias del Tribunal constitucional que son declaradas infundadas y ello trae como efecto la desprotección de la libertad individual y tiene una relevancia en la sociedad en general. Así mismo porque tiene exigencia científica por que con esta investigación

El Tribunal Constitucional al emitir resoluciones fundadas muchas veces no protege la libertad individual, es así que las Resoluciones del Tribunal Constitucional no significaron un avance, más bien, un retroceso en el conocimiento de los derechos fundamentales, como la libertad individual.

En cuanto a la relevancia social se entiende que los pueblos como la región de Puno y demás pueblos del Perú y del mundo, muchos Gobiernos proceden con agresividad, violencia, dentro de este marco encontramos a muchos ciudadanos que sufren limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, esta misma es al pueblo en general, de ahí la necesidad de defender, proteger, amparar la libertad individual, frente al exceso de poder de las autoridades, funcionarios y aun de particulares.

Además la libertad puede ser entendida como un valor superior que inspira el ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, por ello es importante el estudio de los efectos de las sentencias del Tribunal constitucional y tiene una relevancia en la sociedad en general.

Se desprende la importancia y trascendencia del tema investigado, desde que la libertad, es el bien jurídico ligado a los bienes conceptuales de la democracia y se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, de manera que en situaciones de conmoción social y con regímenes autoritarios y de dictadura como el que ha gobernado el Perú durante la última década: la libertad adquiere entornos dramáticos. Por ello y vista la trascendencia y novedoso del tema del tema se está efectuado la presente

investigación analizando las resoluciones expedidas por el órgano de Control Constitucional de la Constitucionalidad: El tribunal Constitucional.

Al ser esta una investigación cualitativa-interpretativa, tiene como objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de vida de las personas, aquella donde se estudia los efectos de las sentencias emitidas en los casos de habeas corpus reparador, lo cual genera una exigencia científica.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha emitido nuevos y polémicos fallos, en los cuales hace y deshace sentencias con el propósito de corregir errores anteriores.

Es así que se tienen sentencias del Tribunal Constitucional que son materia de análisis por muchos juristas a nivel del ámbito del Perú y del Mundo, puesto que la libertad individual es muy importante en el mundo contemporáneo.

Es por ello que se investigará, los fallos del Tribunal Constitucional, con un profundo análisis de éstos, los mismos que son fallos infundados los cuales son sometidos a su conocimiento como los cuales son resueltos desprotegiendo la libertad individual.

Actualmente el Tribunal Constitucional se concibe no sólo como un medio de defensa del texto constitucional, sino como un verdadero componedor de conflictos sociales; es decir, es un promotor del consenso social, cuando se señala de la función pacificadora constitucional que obliga a comprender que, pretendida corrección técnico jurídica de una sentencia, es capaz de legitimarla constitucionalmente; si de ella deriva la inseguridad, la incertidumbre y el caos social. Por las razones consideradas el investigador tiene interés en el tema que se está investigando.

Como se puede verificar, el problema expuesto se halla en discusión; por tanto, el objeto de la presente investigación fue analizar con mayor profundidad la temática y plantear las alternativas de solución. Estos son los aportes que justifican la investigación.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. OBJETIVOS GENERAL**

Analizar el tratamiento del habeas corpus reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2014-2016.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Analizar cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional.
- 2.- Analizar de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1.- A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional (Derecho comparado) se encontró algunos estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1.- MAXCIMO, M. O. (2014) “**ABUSO DEL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA DE LIBERTAD CONTRA ORDEN DE APREMIO PERSONAL DICTADA POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**” tesis presentada en la Universidad Central de Ecuador, para optar el Título de Abogado Quito - Ecuador.

**Planteando lo siguiente:** En la ciudad de Riobamba, durante los primeros años de vigencia de nuestra actual Constitución de la Republica existió una supuesta astucia de ciertos profesionales del derecho que utilizaron la figura jurídica del Hábeas Corpus de un modo engañoso, falso e ilusorio y ocasionaron una inadecuada interposición de la acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de obligados alimenticios privados de su libertad por orden de Juez competente con objeto de recibir su justa retribución por los servicios profesionales prestados. Lo que ha ocasionado una deslealtad en la actuación de ciertos profesionales del derecho y se lo ha estado legitimando profesionalmente estos tipos de actuaciones. (p. 2)

**Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) En base a las encuestas desarrolladas y por confrontación con lo establecido en la presente tesis se colige entre varios encuestados una interposición de la acción de Hábeas Corpus de carácter constitucional contra privaciones de libertad, por incumplimiento de pensiones alimenticias por parte de ciertos profesionales en derecho. (ii) Así mismo se esclarece por análisis doctrinales y en base a acuerdos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Artículo 27 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Artículo 7º, numeral 7, que nos habla sobre el Derecho a la Libertad Personal y en concordancia con nuestra Constitución de la República en su Artículo 66, numeral 29, literal c, nos habla muy claro que la utilización de la acción de Hábeas Corpus en obligaciones alimenticias vulnera proporcionalmente la seguridad jurídica y el interés superior del niño por trasgredir principios constitucionales y ordinarios civiles y de la familia. (iii) También se puede determinar cómo motivos principales por el cual ciertos profesionales del derecho interponen acción de Hábeas Corpus contra prisión ordenada por Juez de la Niñez y Adolescencia con falta de fundamentos a la distracción del juzgador, como medio de dilatación del proceso o forma de realizar un trabajo del cual es retribuido. (iv) De lo determinado en párrafos anteriores se establece indicios claros y suficientes sobre ciertos profesionales en derecho que aprovechan la acción de Habeas Corpus en claro abuso con el objeto de liberar a su defendido de una medida de Apremio por pensión alimenticia dictada por Juez competente por mora de dos o más pensiones alimenticias, por interés personal inician acción de Habeas Corpus de forma anti ética y profesional. (v) El análisis jurídico - histórico demuestra la existencia de una vinculación proporcional entre la perfectibilidad de los instrumentos de

protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general incluyendo entre estos el de libertad. (p.179)

2.- SAGÜEZ, N. P. (2015) **“EL HABEAS CORPUS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”** artículo jurídico.

**Plantea lo siguiente:** Aparte de su instrumentación nacional, el hábeas corpus ha sido recogido por una serie de instrumentos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica que no solamente es un tema que ha preocupado al constituyente y al legislador local, sino también a la comunidad internacional. Por ende, es un instituto que preocupa al bien común nacional, y por sobre él, al bien común internacional.

**Concluye que:** (i) El Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado las bases del hábeas corpus interamericano, cuyas reglas formales y jurisprudenciales son obligatorias para los estados adscriptos al sistema del Pacto y que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte, conforme, reiteramos, la doctrina del control de convencionalidad. (ii) En muchos aspectos, la Corte Interamericana ha desplegado las reglas del Pacto (así, cuando incluye entre los beneficiarios de la acción a las personas desaparecidas), o realizado de vez en cuando verdaderas interpretaciones mutativas por adición. En ellas, el texto del art. 7.6 permanece formalmente intacto, pero su contenido se ha ampliado. Por ejemplo, en cuanto los objetivos del hábeas corpus, especialmente respecto del “correctivo”, que superan la mera revisión judicial de detenciones ilegales y arbitrarias. Otra ampliación de interés es la admisión del amparo colectivo. En

otros supuestos, el Tribunal ha coordinado preceptos del Pacto, como los referentes al hábeas corpus y al amparo. También ha disipado dudas importantes, como las relativas a la vigencia de éstos cuando se han declarado estados de emergencia o similares. (iii) En general, todo ese trabajo de interpretación de las normas del Pacto, que ha penetrado, ocasionalmente, y con criterio activista, en el ámbito de la llamada sobreinterpretación, puede reputarse positivo, en aras de reforzar, actualizar y lubricar al viejo pero venerable instituto del hábeas corpus. Los aportes expansivos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido aquí prudentes y provechosos. (iv) Resulta del todo conveniente que el escueto pero útil andamiaje interamericano referente a dicha figura procesal constitucional, que deja por cierto un gran margen de apreciación nacional en la instrumentación doméstica de los hábeas corpus, sea perfectamente conocido por los jueces nacionales y demás operadores jurídicos (v. gr., los poderes ejecutivo y legislativo). No debe olvidarse que el derecho local tiene que hacerse funcionar conforme aquellas directrices. (p. 41)

A lo señalado por el autor citado se puede agregar que la evolución del procesalismo latinoamericano, es aún más en estos tiempos, puesto que, se tienen en países como el nuestro un código procesal constitucional que divide al habeas corpus en tipos, como son el habeas corpus reparador, correctivo, traslativo y otros, que vendrían a ser especificaciones de desapariciones forzadas.

## 2.1.2.- A NIVEL NACIONAL

1.- RAMIREZ, O. E. (2015) “**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL PERÚ**”, Artículo Jurídico realizado y publicado en Lima- Perú.

**Plantea lo siguiente:** La figura de Hábeas Corpus es un instituto de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución y estar destinada a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos. Asimismo, el Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano por lo que la acción de la misma permite poner en marcha el aparato estatal para la protección de un derecho conculcado. Nuestro sistema Legal ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia de hábeas corpus, es decir, además de proteger a la libertad personal se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta.

**Concluyendo que:** (i) En el Perú, la idea de la figura de Hábeas Corpus, nace con la República. En 1920, apareció el vocablo latino de Hábeas Corpus, en la Constitución de 1933 se adoptó el término acción en vez de recurso para referirse a la garantía de hábeas Corpus y se amplía la protección de otros derechos tanto individuales como sociales a diferencia que con anterioridad sólo se cautelaba mediante esta acción la libertad personal. En 1982, bajo el mandato del presidente Belaúnde, se promulgó la Ley N° 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Asimismo, en diciembre de 1990, bajo el mandato del presidente Fujimori se aprueba el reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. (ii) Durante los años 80 y la vigencia de la Constitución del 79, el Perú atravesó una problemática a raíz del terrorismo por lo que los procesos de Hábeas Corpus

tuvieron como principal causa las detenciones arbitrarias. (iii) Tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto el reconocimiento de nuevos derechos, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales. (iv) El Hábeas Corpus ha evolucionado en su forma, conservando su espíritu por lo que hoy se configura como la única garantía de los derechos individuales, amparando la libertad. El Hábeas Corpus tiene como característica ser una Garantía Constitucional protectora de la libertad con un procedimiento sumarísimo, es una garantía y una institución del Derecho Procesal, asimismo su naturaleza es procesal y subsidiaria con características de sencillez y la carencia de formalismos y pretensión de universalidad. (p. 32)

2.- ZELADA, J. V. (2003) **EL HABEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Tesis elaborada para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, Lima – Perú.

**Plantea lo siguiente:** La esencia de estos tipos de Habeas Corpus era que una corte pudiera determinar la legalidad de una detención, con posterioridad a esta Ley de 1640 se sancionaron las de 1679, 1816 y 1862, prohibía la evasión del Habeas Corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas, la de 1816 dio poderes al juez en los casos civiles para investigar en relación con el retorno del detenido, la de 1862 estableció que el writ no sería empleado fuera de Inglaterra en ningún dominio o

colonia en donde existiesen corten que garantizaran el uso de Habeas Corpus.

(p. 10)

**Concluye lo siguiente:** (i) En el Perú el poder Político no respeta los principios y elementos constitutivos del Estado de Derecho. Asimismo, la falta de respeto a los Derechos Humanos y a los Principios del Estado de Derecho, no solamente afectan al pueblo peruano sino también al Estado Constitucional, por parte de quienes ejercen el Poder Político, razón por la cual agotada la jurisdicción interna, conforme a los Tratados Internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que crea la comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomienda a los Estados el respeto a los tratados sobre la materia. (ii) La unidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos determina que los derechos constitucionales, políticos, sociales y económicos, no sean presentados en estamentos y niveles tal como aparecen en el actual texto constitucional con la denominación “Derechos Fundamentales”, mostrándolos fraccionados y superpuestos. Este equivocado planteamiento tiene que ser corregido, pues los derechos humanos como categoría universal son indivisibles.

3.- ORDOÑEZ, G. (2007) **DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO**, Texto Jurídico elaborado en Lima –Perú.

**Concluyendo lo siguiente:** (i) Teniendo como marco de referencia el sistema mundial, la incorporación del habeas corpus al sistema Peruano fue tardía. Porque, mientras que en Inglaterra el habeas corpus se institucionalizó en 1628, en el Perú en 1879, más de 200 años después; y eso al cabo de cinco años de debate del correspondiente anteproyecto de ley en el Congreso de la

Republica". Como es de entender se muestra como la historia republicana que evoluciona en el tiempo, concluyendo que en el Perú la implantación del habeas corpus, fue tardía y con mucha duda puesto que existió un amplio debate respecto del habeas corpus en general con el paso del tiempo. (ii) En la década de los 70 mejoró el desarrollo doctrinal y análisis de la jurisprudencia con los trabajos de (García Belaunde) y en esta época el habeas corpus es considerado como un recurso y después de una innumerable publicación de artículos, libros el habeas corpus mejoró y así se le conoce como proceso de habeas corpus.

### **2.1.3.- A NIVEL LOCAL**

En la Región de Puno y, más precisamente, en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, no existen investigaciones en las que se sistematicen y desarrollen con amplitud el tema materia de investigación.

Las investigaciones antes mencionadas, son los que sirvieron de base y cimiento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica.

## **2.2.- MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1.- HÁBEAS CORPUS: Concepción**

Etimológicamente el término hábeas corpus proviene de la lengua latina, que quiere decir (hábeas – tengas- segunda persona de subjuntivo o imperativo- corpus- cuerpo físico) exhibiendo el cuerpo, por lo tanto no puede utilizarse en personas jurídicas. El bien jurídico tutelado por el hábeas Corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Ya por lo mismo de garantía de la libertad personal

frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. (Ramírez, 2015, p. 6)

Desde antigua data, la libertad (como estado natural de una persona) ha sido uno de los atributos más valiosos con los que cuenta un ser humano; tal situación supuso que la libertad sea objeto de protección y tutela frente a las privaciones. Así, el antecedente más remoto de tutela lo encontramos en el interdicto de hómīne líbero exhibendo el cual constituyó una especie de “acción popular”, ejercitable por cualquiera y de manera indeterminada, que estaba encaminada a tutelar la libertad del hombre libre privado de ella. Esta concepción de hábeas corpus ha sido catalogada como la percepción clásica de este instituto y como el instrumento *nom plus ultra* de tutela de la libertad individual, pues servía para tutelar el atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*. (S.T.C.- Exp. 03547-2009-PHC/TC)

El hábeas corpus es un recurso que toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad, tiene derecho a interponer ante juez competente para que examine su situación, y comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad. Así mismo se define como la facultad concedida al detenido para pedir a un Juez distinto de aquel que decretó su detención, que verifique si ésta se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, debiendo decretar la libertad inmediata, si aquellas no se han cumplido a cabalidad”. (González, 2011, p. 12).

Para Edwards citado por Parra (2012), el hábeas corpus es “como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento

sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.” (p. 24).

La base principal del Hábeas Corpus tiende a proteger la libertad de una persona natural y su adopción se disminuye hacia esta finalidad suprema, por tanto es un recurso específico.

Salgado Pesantes, H. define al Hábeas corpus como: “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder” (citado por Lovato, 2015) El hábeas Corpus, siempre ha sido un proceso judicial que exige la presentación física de la persona que se encuentre detenida y de la orden privativa de libertad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) *las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional; (...) el hecho de que el Ministerio Público haya participado de alguna forma en las investigaciones realizadas, no convierte en legítimas las detenciones realizadas, pues dicha entidad ni sus representantes están facultados para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la norma fundamental*”. (Expediente N.º 1324-2000-HC/TC, Caso Chávez Abarca)

El hábeas corpus es actualmente la principal institución destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, tal

como lo reconoce los tratados internacionales de derechos humanos. Este proceso tiene por objetivo impetrar el amparo urgente al ejercicio del derecho a la libertad personal garantizado por la Constitución, así como de aquellos derechos fundamentales conexos, *verbi gratia*, los derechos a la integridad física y psicológica, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros. (Velásquez, 2013)

Puede ser conceptuado como el remedio que surge inicialmente para evitar las detenciones arbitrarias, es decir, aquellos casos en que la persona está detenida fuera de los presupuestos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley. Este hábeas corpus llamado también clásico o principal, persigue – frente a una detención arbitraria o ilegal – reponer las cosas al estado anterior a la violación, lo que se obtiene con la libertad de la persona. (Meléndez, 2005, p. 3)

El hábeas Corpus puede ser entendido como Derecho Fundamental y como proceso. Dentro del primer concepto podemos hacer referencia al derecho que tienen las personas para recurrir a un juez o tribunal competente para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Dentro del segundo al procedimiento establecido, de carácter sumario, sin demora, dice el artículo 7 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el cual el Juez competente tutela el derecho que protege el hábeas corpus. (Oré, 2008, p. 2)

El proceso de hábeas corpus tiene como objetivo la protección del derecho a la libertad personal y otros derechos conexos a ella; por tanto es imprescindible señalar que cuando nos referimos a la libertad personal hacemos

alusión a la libertad personal en el sentido de una libertad física por el cual no debe existir ni una interferencia a dicha libertad.

El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú ha creado el procedimiento de habeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria de su ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente. (STC N° 00726-2002-HC/TC).

Ortecho citado por Velásquez (2013) afirma que es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.

Asimismo, Díaz Zegarra citado por Velásquez (2013) señala que el Hábeas Corpus es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder.

### 2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL HÁBEAS CORPUS

El Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano, cuando nos referimos a la Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus consideramos que es un proceso constitucional que se encuentra dentro de nuestro nuevo Código Procesal Constitucional promulgado en el 2004. La Institución del Hábeas Corpus tiene Naturaleza Procesal ya que no crea derechos ni obligaciones, su tarea no es establecer ni fijar pretensiones sino defender un derecho sustantivo. (Ramírez, 2015, p. 2)

En el Perú la figura de Hábeas Corpus, nace con la entrada en vigencia de la República en el Estatuto Provisorio de San Martín en 1821, donde señala que: todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, libertad, seguridad, propiedad y existencia y no podrá ser privado de ninguno de estos derecho, sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, el que fuera defraudado de ellos injustamente podrá reclamar ante el gobierno esta infracción. De la misma manera su Reglamento en su Artículo 5° establecía que solo se arrestará o se mandará a arrestar a una persona cuando así lo exija la salud pública, pero una vez certificada la prisión, se remitirá al reo y su causa a disposición del tribunal correspondiente dentro del plazo de 24 horas. (STC en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC)

Según Arce, L.C. (2010) conforme al avance en la organización del Estado en 1897 se da la primera manifestación legal sobre Hábeas Corpus, con la cual se pretendió reglamentar el artículo 18 de la Constitución de 1860 que cautelaba la libertad personal contra las detenciones arbitrarias mediante Ley. (p. 35)

Ya en 1920 con la Constitución de Leguía apareció el vocablo latino de Hábeas Corpus que señalaba: *nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez o de las autoridades encargadas que velan por el orden público, excepto en delito infraganti, y dentro de 24 horas de arrestado se pondrá a disposición del juez, de lo contrario la persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida*". Asimismo, es en la Constitución de 1920 que se le da al Hábeas Corpus categoría Constitucional, llamándolo recurso.

Cabe señalar que hasta 1963, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial, la impugnación de Leyes inconstitucionales se realizaba también mediante Hábeas Corpus. Ya 1940, el Código de procedimientos penales trataba el Hábeas Corpus; por lo que, podemos afirmar considerando lo señalado por Domingo García Belaunde, que en la legislación peruana de ese entonces se configuraban tres instrumentos de derecho procesal constitucional: a) el Hábeas Corpus en sentido estricto, regulado por el Código de Procedimientos Penales con el objeto de tutelar la libertad personal, b) la acción de inconstitucionalidad de leyes, comprendida dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y c) la acción o juicio de amparo con la denominación de Hábeas Corpus, pero con el procedimiento específico señalado por la Ley N° 17083.

En 1979 la Constitución denotaba que no sólo la acción sino también la omisión por parte de una autoridad o funcionario podían vulnerar o amenazar la libertad individual, incluso cualquier persona natural podía vulnerar o amenazar la libertad individual, no sólo la vulneración sino también la amenaza contra la libertad individual en su más amplio concepto.

Asimismo, Ramírez, O.E. (2015) menciona que se creó la figura de la acción de amparo para proteger los demás derechos reconocidos por la Constitución. Cabe mencionar que en los años 80 el Perú atravesó una problemática a raíz del terrorismo tanto del MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru) y Sendero Luminoso por lo que los procesos de Hábeas Corpus tuvieron como principal causa las detenciones arbitrarias un aproximado de 721 casos. (p. 12)

### **2.2.1.2. CARACTERISTICAS DEL HABEAS CORPUS**

Para López, P. (2011) la institución de Hábeas Corpus presenta rasgos característicos como:

- A)** La agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido), de un máximo de 48 horas desde el conocimiento de la causa.
- B)** La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante la presentación de la acción incluso por parte de terceras personas. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.
- C)** La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género.

- D)** La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.
- E)** Control de constitucionalidad, al mantener un efectivo control de la juricidad queda la norma vigente y aplicable, caso contrario quedaría en letra muerta. (p. 28)

### 2.2.1.3. FINES DEL HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus lleva implícito tres fines:

- 1. Preventivo:** En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- 2. Reparador:** En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.
- 3. Genérico:** En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.
- 4.- Precautelador:** En virtud de salvaguardar la integridad física en los casos que el detenido presente agresiones físicas o se encuentra en grave riesgo su integridad física. Nos queda claro que toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad debe acogerse al recurso de Hábeas Corpus

el cual lleva implícito cuatro fines doctrinarios Preventivo, Reparador, Genérico y Precautelador. (Marín, 2014, p. 43)

#### **2.2.1.4. PRINCIPIOS DEL HÁBEAS CORPUS**

Es importante conocer los principios que se aplican al Hábeas Corpus, para la plena realización de los derechos fundamentales, por cuanto estos principios son los que constituyen un modo de percepción sobre los cuales se asientan los cimientos del Derecho, son los enunciados normativos más generales que han sido integrados formalmente a nuestro ordenamiento jurídico, y por ende se entiende que son parte de él, porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son también conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos.

De acuerdo con la doctrina comparada los principios aplicables al Hábeas corpus son:

**1.- Principio de solidaridad.-** Se entiende por de solidaridad la consideración del conjunto de aspectos que relacionan o unen a las personas, la colaboración y ayuda mutua que ese conjunto de relaciones promueve y alienta orientadas a Políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos y participación ciudadana. (Artículo 85, Constitución de Ecuador)

**2.- Principio de independencia judicial.-** Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador. (Art. 168)

**3.- Principio de la debida diligencia.-** Las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

**4.- Principio de unidad jurisdiccional.-** En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

**5.- Principio de competencia.-** La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

**6.- Principio de igualdad.-** Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

**7.- Principio de directa e inmediata aplicación.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**8.- Principio de supremacía constitucional.-** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales

**9.- Principio de pro homine.-** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

**10.- Principio reparatorio.-** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, el Estado y cualquier autoridad están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia.

**11.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.-** Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

**12.- Principio de proporcionalidad.-** Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

**13.- Debido proceso.-** En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**14.- Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

**15.- Gratuidad de la justicia constitucional.-** El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

**16.- Doble instancia.-** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

**17.- Economía procesal.-** En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas.

**18.- Concentración.-** Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

**19.- Celeridad.-** Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (Artículo 4, numeral 11, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

**20.- Saneamiento.-** Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

**21.- Publicidad.-** Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. (Artículo 4, numeral 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

**22.- Iura novit curia.-** La Jueza o Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. (Artículo 4, numeral 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

**23.- Subsidiaridad.-** Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. (Artículo 4, numeral 14, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

**24.- Reparación integral.-** En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

**25.- Principio de Supremacía Constitucional.-** Las Juezas y Jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren

desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier Jueza o Juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

**26.-Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la norma Constitucional.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

**27.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.-** La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

**28.- Principio de Independencia.-** Las Juezas y Jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. (Maxcimo, 2014, p. 110-114)

#### **2.2.1.5. TIPOLOGÍA DE HABEAS CORPUS**

La relevancia del presente caso radica en el reconocimiento que hace el Tribunal Constitucional de la distinta tipología de hábeas corpus que se viene presentando en la práctica y que la doctrina también ha recogido. Así se tiene que las clases de hábeas corpus pueden ser:

##### **A) HÁBEAS CORPUS REPARADOR**

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar, de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil, de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, etc.

##### **B) HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO**

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

### **C) HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO**

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

### **D) HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

### **E) HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO**

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

### **F) HÁBEAS CORPUS INSTRUCTIVO**

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

### **G) HÁBEAS CORPUS INNOVATIVO**

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro en el particular caso del accionante.

### **H) HÁBEAS CORPUS CONEXO**

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. (STC N° 2663-2003-HC/TC)

#### **2.2.1.6. HABEAS CORPUS REPARADOR**

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. (RAMÍREZ, 2015)

Contemplado en el artículo 25°, inciso 7 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece “El derecho a no ser detenido sino por

mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”.

Puede ser conceptualizado como el remedio que surge inicialmente para evitar las detenciones arbitrarias, es decir, aquellos casos en que la persona está detenida fuera de los presupuestos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley. Este hábeas corpus llamado también clásico o principal, persigue – frente a una detención arbitraria o ilegal – reponer las cosas al estado anterior a la violación, lo que se obtiene con la libertad de la persona.

Como ejemplos ilustrativos del habeas corpus reparador podemos citar los siguientes: La detención policial practicada ex officio, es decir, sin que exista situación de flagrancia o mandato judicial que la legitime, pudiendo efectuarse por sospecha, por indocumentación, por operativos de rastrillaje, por investigación de denuncias. Otras formas son la detención decretada por juez incompetente la detención por particulares. (Meléndez, 2005)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que (...) las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional; (...) el hecho de que el Ministerio Público haya participado de alguna forma en las

investigaciones realizadas, no convierte en legítimas las detenciones realizadas, pues dicha entidad ni sus representantes están facultados para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la norma fundamental. (STC en el Exp. N° 000726-2002-HC/TC)

Asimismo, respecto de la motivación del mandato de detención judicial preventiva el Tribunal Constitucional ha precisado que tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

Si el juez penal no cumple con el deber de motivar las resoluciones que resuelven una medida que limita la libertad individual, infringen per se este derecho fundamental, pues estando en juego la libertad del imputado, la ausencia de motivación suficiente y razonable de la decisión donde se dicta una medida cautelar como la detención judicial preventiva o como la medida detención domiciliaria, no supondrá un problema propio del debido proceso, sino una cuestión que afecta al derecho a la libertad individual.

La falta de motivación de la resolución que determine la detención judicial preventiva afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por tanto, al propio derecho a la misma.

La resolución que declara fundada la demanda de este tipo de hábeas corpus dispondrá la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho (Art. 34.1 del CPC). De esta manera se repara el derecho infringido, restableciéndose la libertad personal.

En la legislación de Inglaterra y Estados Unidos de América, el hábeas corpus reparador es técnicamente llamado Hábeas Corpus ad subjudiciendum. Puesto que su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras, para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejados de quienes tienen que legalmente con su detención. (CASTILLO, 2012)

En conclusión este tipo de hábeas corpus opera ante privaciones ilegales o arbitrarias de la Libertad Física de la Persona. En la actualidad procede frente a cualquier clase de detención fuera de los contextos contemplados como legítimos en la Constitución efectos de conseguir la inmediata reposición de la libertad de la persona.

### **2.2.2. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso extremo que no solo ha coadyuvado para extender su ámbito a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. Aunque nuestro trabajo solo comprende el primero, siendo un proyecto más ambicioso el análisis de estas dos últimas. (GHIRARDI citado por Ucedo, 2016, p. 26)

En uso de los juristas, el término “motivación” no tiene una acepción única ya que consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicológica). Según otros, la motivación no tiene porqué describir como se ha ido formando la decisión sino ha de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente validos (concepción lógica), si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre “los motivos” que inducen a decidir y las “razones” que sirven para justificar lo decidido. (Zavaleta, 2008)

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como lo afirma Taruffo, la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, sostiene Manuel Atienza, “tienen la obligación de justificar” pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa pues justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso, psicológico, sociológico, etc., que lleva la decisión, al producto (Malem, J., 2008).

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del estado de Derecho. La motivación garantiza el sometimiento por parte de jueces y tribunales al principio de legalidad, permite conocer las razones que fundamentan las decisiones y abre la posibilidad de un control ulterior sobre las decisiones. (Iturralde, V., 2004)

#### **2.2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 139 Inc. 5) Constituye un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto

los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.

En ese orden de ideas el artículo 139 inciso 20 del mismo cuerpo normativo establece “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”. Finalmente la Constitución Política del Estado también establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

#### **2.2.2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 12°.- “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales en segunda instancia, que absuelvan el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

#### **2.2.2.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

Artículo 429°.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

(...) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

#### **2.2.2.4. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: JUSTIFICACIÓN INTERNA Y JUSTIFICACIÓN EXTERNA**

Habiéndose verificado el concepto y contexto histórico de la motivación corresponde determinar cuál su contenido, sobre este extremo coincidimos con el profesor ATIENZA cuando sostiene que la justificación de las resoluciones judiciales depende de tres factores: 1) que el razonamiento tenga una forma lógica adecuada; 2) que el contenido de las premisas (y la conclusión) sea verdadero o correcto; es decir, que las premisas sean solidas; y, 3) que las razones resulten o deban resultar aceptadas por las partes, por los jueces, por la comunidad jurídica. Así “el ideal de la motivación será pues: poner las buenas razones en una forma adecuada de manera que se logre la aceptación. Esta concepción se vincula con las dimensiones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, presentes en la teoría del filósofo profesor de la Universidad de Alicante, relacionándose tanto con la justificación interna como externa de la decisión. (Atienza, 2017)

El razonamiento jurídico, incluido el judicial, puede ser analizado y controlado desde dos perspectivas: 1) desde su estructura, examinando los elementos que lo componen y la relación entre los mismos, para cuyo efecto nos serviremos de las reglas y los principios lógicos; y, 2) desde su fuerza o solidez, analizando si las premisas del razonamiento son “buenas razones”, para apoyar la conclusión; esto con el auxilio de determinados criterios que integran el denominado “test de racionalidad mínima ; y, de criterios específicos en función del tipo de problemas que nos presente el caso. Estas dos perspectivas se asocian a la distinción que en la Teoría de la Argumentación Jurídica se realiza

entre la justificación de la conclusión y la justificación de las premisas de la inferencia, respectivamente. En el primer caso hablamos de “justificación interna” y en el segundo de “justificación externa”. (Iturralde, 2004)

#### **2.2.2.4.1. LA MOTIVACIÓN EN DERECHO**

En atención a Aarnio, que la interpretación es un tema lingüístico que trata de la aclaración de textos legales a través de la presentación de enunciados de interpretación y la comprensión de textos legales, la cual se basa en una pre comprensión, que puede ser caracterizada como una entidad o unidad de significado entendida previamente, vinculándola con otras expresiones y no en el vacío. (Aarnio, 1991)

Para que una sentencia contenga una adecuada motivación en derecho, el Juez deberá resolver previamente dos problemas jurídicos relacionados con la premisa mayor que surge de la solución de los casos difíciles, nos referimos a los problemas de relevancia e interpretación. Así, nos enfrentamos a un problema de relevancia, según en las palabras del profesor Atienza, cuando “existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso”. Vale decir, se genera en la mente del juez la incertidumbre de si existe una norma del tipo (p - q) aplicable al caso individual. Por el contrario, estaremos ante un problema de interpretación cuando “existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso” (Atienza, 2004, p. 69)

#### **2.2.2.4.2. INTERPRETAR**

Luego de haberse identificado los problemas que se presentan durante el momento de la motivación en derecho de una decisión judicial, es pertinente

responder a la siguiente pregunta ¿qué es interpretar?; El profesor Atienza sostiene que interpretar: “es una operación que consiste en pasar de unos enunciados a otros. Lo que permite dar ese paso es lo que podemos llamar enunciado interpretativo” (Atienza; 2004)

En ese sentido Taruffo señala: “interpretar no significa descubrir un significado exacto objetivamente preexistente a la actividad interpretativa, sino adscribir un significado al enunciado normativo (...) esta adscripción de significado implica una selección por parte del interprete: entre varios significados posibles, se trata de establecer cuál es el significado propio, es decir, el más correcto o el más adecuado” está de acuerdo con la teoría analítica de la interpretación. (Taruffo; 2005)

En efecto, una norma será clara (luminosa); o por el contrario oscura, en relación con las características del caso por resolver; es decir, respecto de los casos fáciles o difíciles. En otras palabras, se afirmarían que existe una relación de proporcionalidad entre la dificultad o no del caso y la aplicación engorrosa o sencilla de la norma, los jueces al momento de interpretar deberán elegir los significados válidos compatibles con las normas constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, los ciudadanos esperan que la creación del derecho en las decisiones judiciales por parte de los jueces; así como la producción de las normas por parte de los legisladores, sean susceptibles de explicación racional, demandando coherencia con los postulados básicos del sistema jurídico. (Salinas Solís y Malaver Silva, 2009).

### 2.2.2.4.3. LA MOTIVACIÓN EN HECHO

Antes del desarrollo del presente, es menester señalar que en la motivación de hechos se presentan dos problemas: el de prueba; es decir, se duda acerca de la existencia de un hecho; y el de calificación, en el que se duda acerca de si un hecho cae dentro del supuesto de hecho de una norma. Al respecto, “la declaración de hechos probados en cuanto requisito de contenido de las sentencias, que ha de cumplirse en todas ellas y en todos los órdenes jurisdiccionales, se diga más o menos expresivamente en la norma correspondiente. Una sentencia en la que no se diga de modo claro cuáles son los hechos afirmados por las partes y cuáles de ellos han quedado probados, carece de motivación fáctica” (Montero, A., 2005)

Asimismo, es necesario que el juzgador exprese las razones de hecho (y de derecho) que justifiquen su fallo; deberá fijar los hechos probados que constituyen la premisa fáctica de la sentencia, lo que implica una motivación suficiente.

Desde un punto de vista procesal, Montero Aroca indica que la motivación fáctica como contenido de toda sentencia consiste en lo siguiente (Montero A., 2005).

- a) Las afirmaciones de hechos realizadas por las partes y respecto de las mismas, las que han sido admitidas y; por tanto, no fueron controvertidas (...) las afirmaciones de hechos que se entienden admitidas tácitamente, pues sobre ellas no recayó negación expresa. (...) las afirmaciones relativas a los hechos no necesitados de prueba por ser notorios (...) Naturalmente, todos estos hechos debieron ser ya considerados como no controvertidos en la audiencia previa.

- b) Partiendo de los hechos controvertidos, hay que expresar cuales de los mismos han quedado probados.
- c) La relación existente entre los medios de prueba practicados y los hechos que han sido declarados probados. La verdadera motivación exige precisar, con relación a cada hecho probado, el medio de prueba del que se ha extraído la certeza sobre el mismo.

En la motivación fáctica se da a conocer que la sentencia no es un acto voluntario por parte del juez, quien deberá expresar cuales son los hechos que estima han sido probados (y cuál es la interpretación de la norma que aplica)

Por otro lado, en el ámbito del proceso, el contexto en función del cual se determina cual es la descripción apropiada del hecho y como se define el objeto de la prueba, es en la sentencia judicial. El hecho se sitúa en el interior de la decisión judicial y la prueba está dirigida a la determinación del hecho, es decir el hecho es objeto de decisión. Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir un caso.

En conclusión, la individualización del supuesto de hecho se realiza en sede de interpretación de la norma en el proceso concreto, a efectos de establecer lo que debe ser probado en este caso (Salinas y Malaver; 2009, p. 76).

#### **2.2.2.4.4. LA MOTIVACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Al respecto, el artículo 218 inciso 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español postula: “las sentencias se motivaran expresando los razonamientos

facticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba”, expresiones con las que está aludiendo: facticos, la valoración razonada, y jurídicos la valoración legal. (Montero, J., 2005)

Así, Montero Aroca refiere que la motivación implica que cuando la valoración se tenga que realizar conforme a la sana critica, la relación entre un hecho probado y un medio de prueba consistirá en expresar las máximas de las experiencias (Fairén G., 1992)

Marina Gascon, por su parte, señala que “La doctrina de la apreciación conjunta de los medios probatorios” produce resultados perversos para la motivación (...) permite una declaración genérica de hechos probados sin razonar los motivos ni las fuentes mediante las cuales la prueba se ha conseguido. La práctica de la valoración conjunta no es, pues, al final, sino una subterfugio formal que hace pasar por discurso justificatorias lo que no lo es en absoluto; un expediente, en fin, que propicia y encubre la ausencia de la motivación (2003)

En conclusión, motivar en hechos significa explicar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles tienen un grado de confirmación lógica más elevado, (...) la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho este justificada (Taruffo; 2005).

#### **2.2.2.4.4. EL CONTEXTO EN EL QUE SE DESARROLLA LA MOTIVACIÓN**

##### **A.- CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO Y CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN**

Zavaleta, R. (2008) opta por una concepción garantista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige distinguir entre el procedimiento mediante el cual se llega a la decisión (contexto de descubrimiento) y la operación en justificarla; es decir, de apoyar las premisas de la conclusión mediante razones que la hagan plausibles (contexto de justificación). El contexto de descubrimiento alude a una cadena causal anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al iter mental del juez; y, responde a la pregunta: porque se ha tomado la decisión. El contexto de justificación, en cambio, no se refiere a las causas que han provocado la decisión, sino a las razones jurídicas que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; y, responde a la pregunta: porque se ha debido tomar la decisión o porque la decisión es correcta.

En ese sentido, cuando se habla de motivación es necesario tratar estos dos conceptos, en el contexto del descubrimiento, se define como “las motivaciones de orden psicológico o sociológico que han condicionado a una determinada resolución judicial o argumentación jurídica y en el contexto de justificación encontramos las razones en las que se apoya la decisión (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Caso: GULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES)

Siguiendo a ATIENZA, (2004), podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión, y CONTEXTO DE JUSTIFICACION al procedimiento para

justificar esa conclusión o decisión a la que se ha arribado. Sobre ello, es obvio, que el contexto de descubrimiento no puede derivar de intereses personales, prejuicios y/o tendencias del juez; puesto que para ser conforme a derecho y al debido proceso, el CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO de la decisión del Juez, solo puede partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias.

**Cuadro 1: Contexto de las Decisiones Judiciales**

<b>CONTEXTOS DE LA DECISION JUDICIAL</b>		
<b>CONTEXTOS</b>	<b>RAZONES</b>	<b>RESPONDE A</b>
De descubrimiento	Explicativas	Por qué se ha tomado la decisión
De justificación	Justificativas	Por qué es correcta la decisión

Así, siguiendo a IGARTUA, la concepción de motivar las resoluciones judiciales como “justificación” y no como “explicación” tiene consecuencias prácticas relevantes que a criterio nuestro consideramos los siguientes:

- a) Ya no son admisibles las consideraciones que responden a la “íntima convicción judicial” o al “criterio de conciencia”; ahora se exigen argumentos sustentados en criterios epistemológicos objetivos.
- b) Sólo cuentan las razones en sí mismas, y no importa la remisión a una instancia ajena (la fidelidad al proceso mental decisonal). La motivación escrita, por tanto, ahora reviste un carácter auto referencial.
- c) Lo anterior supone un optimismo racionalista frente al desencanto que destila el escepticismo. Ante la idea de que la motivación debía reflejar la

“honestidad” del juez, revelando los motivos que lo llevaron a tomar su decisión, bajo la premisa que él puede decidir cómo le plazca e igual motivar con solvencia, esta concepción defiende la tesis de que no todas las razones tiene el mismo peso, sino que unas son preferibles en virtud de criterios “objetivos” o al menos “intersubjetivos”

- d) Si no todas las razones valen lo mismo, ello suscita el problema de la responsabilidad judicial, pues podrá discriminarse las razones correctas de las incorrectas, lo cual hace inteligible la responsabilidad judicial como la capacidad y obligatoriedad de responder con las razones adecuadas.
- e) De lo anterior se sigue que cuando el juez responde con razones no sólo justifica su decisión sino que está justificándose: primero ante las partes y los órganos jurisdiccionales superiores; y, luego, ante la ciudadanía en general (depositaria de soberanía)
- f) Esto supone que esta actividad este controlada por los tribunales que conocen los medios impugnatorios y; en su caso, las pretensiones impugnatorias, así como por el pueblo en general (ZVALETA, R., 2008)

## **B.- LA JUSTIFICACIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA**

Se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico (Alexy, 1989)

Por su parte, Atienza define la justificación interna como aquella inferencia en la que “(...) el paso de las premisas a la conclusión, es lógicamente – deductivamente – válido: quien acepte las premisas debe aceptar también la conclusión” (Atienza M., 2004)

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. La justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia. “El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos –premisa menor- en la norma –premisa mayor, y la conclusión es la sentencia.” (Torres, A., 2008, p.173)

Una regla o modelo lógico, es un instrumento que nos permite verificar que el razonamiento es formalmente correcto, impecable en el orden de sus premisas y su resultante; de esta manera nos proporciona la validez deductiva de la sentencia. Como un ejemplo de estructura lógica, muy simple, pero reconocible en la práctica legal diaria, para representar inicialmente una decisión judicial y controlarla formalmente, se utiliza la regla *modus ponendo ponens*, base del silogismo hipotético:

<i>P entonces Q</i> <i>P luego Q</i>	<b>PREMISA MAYOR</b> <i>(norma aplicable al caso)</i>	<i>El que mata a otro, será condenado a una pena.</i>
	<b>PREMISA MENOR</b> <i>(hecho probado)</i>	<i>José mató a Iván.</i>
	<b>CONCLUSIÓN</b> <i>(fallo)</i>	<i>José será condenado a una pena.</i>

FUENTE: Iturralde, V., Sobre el Silogismo Judicial

Empero, este ejemplo, es solo una muestra o ejercicio muy sencillo, digamos un esquema lógico-deductivo primario o básico, para poder validar la decisión judicial; y sirve para sugerirnos cómo se verifica –inicialmente- si un hecho probado en la investigación judicial se subsume dentro del supuesto previsto y sancionado por la norma; pero el resolver un caso penal exige en la realidad recurrir a otras formas de silogismo más complejos, derivados de este modelo clásico, que se utilizan en función a las características de cada caso, a los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del delito, a los distintos partícipes, autores o cómplices que intervinieron, a la pena que deberá imponerse, etc. De allí que la doctrina, considere formas más desarrolladas del silogismo, a usar en la sentencia penal; como el propuesto por Santa Cruz, quien formula un modelo más detallado, al que denomina Silogismo Decisional; en base al cual citamos el siguiente ejemplo, sobre homicidio simple:

**PREMISA MAYOR O NORMATIVA:** Si alguien mata, mediante una conducta típica y antijurídica que le sea imputable personalmente, entonces ha cometido delito de homicidio y se le aplicará una consecuencia penal, a ser determinada por el Juez.

**PREMISA MENOR O FÁCTICA:** Está probado que Juan ha matado a Pedro mediante una conducta típica, antijurídica y que le es imputable personalmente.

**CONCLUSIÓN:** Juan ha cometido delito de homicidio y se le aplicará una pena.

El esquema de silogismo arriba expuesto, es resultado de sucesivos silogismos previos, a los que se denomina SILOGISMOS COMPLEMENTARIOS; así por ejemplo: revisando la premisa menor o fáctica del modelo precedente, vemos que en ella se afirma que está probada la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta de Juan; tal cosa significa que previamente, respecto a cada una de dichas cuestiones se ha tenido que dilucidar, mediante otros tantos silogismos previos, si los hechos incriminados a Juan, se subsumen en los criterios que determinan: 1) La tipicidad, 2) La antijuricidad, y 3) La responsabilidad y punibilidad penal.

Es pertinente, citar a continuación, el ejemplo de silogismo complementario, sobre la Tipicidad, que SANTA CRUZ nos propone:

PREMISA NORMATIVA: Si una muerte es imputable objetivamente a una persona (ha creado un riesgo jurídicamente relevante para la vida, que se ha realizado en el resultado muerte) y además ha actuado con dolo (conciencia y voluntad de matar) o culpa, entonces, esta persona ha matado mediante una conducta típica.

PREMISA FÁCTICA: La muerte de Pedro es imputable objetivamente a Juan (por haberle disparado con arma de fuego) quien además ha actuado con dolo.

CONCLUSIÓN: Juan ha matado mediante una conducta típica.

Como lo estamos viendo, la lógica nos puede ayudar a ordenar y verificar formalmente, mediante inferencias válidas, las conclusiones parciales de la

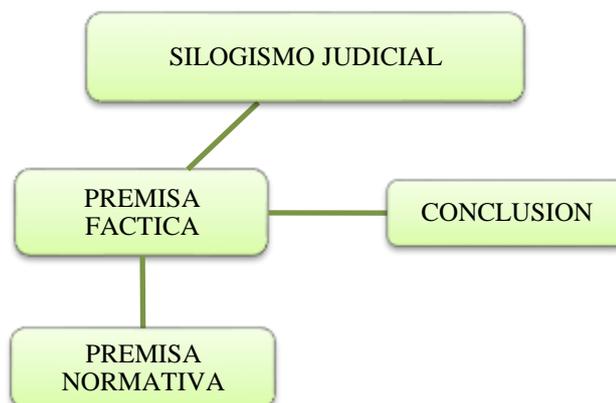
investigación judicial, hasta llegar al silogismo mayor o decisional, que sustenta la validez deductiva de toda la sentencia.

Sin embargo, habría que ser conscientes, de algunas atingencias necesarias:

- a) En primer lugar, todos sabemos que en la realidad cotidiana de los tribunales, en la práctica y el ejercicio forense: es inusual e incluso tal vez poco práctico, que las sentencias judiciales se eslabonen y expresen como una serie de silogismos, cada cual más complejo y detallado; ello no ocurre así, por muchas razones, entre otras, por la carga procesal que impide tal ejercicio lógico; pero sin embargo, es innegable, que en el cuerpo de los diversos fundamentos que contiene una sentencia judicial, en forma implícita subyacen, se utilizan y en forma muy amplia, todos los silogismos que un caso exige para ser resuelto, como parte de las necesarias subsunciones y argumentaciones que se tienen que llevar a cabo, para poder crear y dictar una sentencia. Tomar conciencia de este hecho resulta imprescindible y más aún el poder corroborar la validez formal de tales silogismos, en los casos que fuere necesario.
- b) En segundo lugar, es menester asumir lo que muy bien señalan COPI y COHEN: la lógica puede apoyar, pero nunca puede garantizar la obtención de conclusiones correctas, porque la verdad de cada premisa está abierta a discusión, pues los métodos de la lógica solo resultan exitosos y adecuados para resolver problemas de todo tipo, si los fundamentos sobre los que se construye el razonamiento de tales premisas, son sólidos, consistentes y adecuados (Copi, y Cohen C., 1995, p. 619-620).

**¿Qué debemos entender como fundamentos sobre los que se construye el razonamiento de las premisas?** Esta cita de Irving COPI, nos permite introducirnos, en el tema de la llamada JUSTIFICACIÓN EXTERNA, de una decisión judicial.

**Figura 1: Silogismo Judicial**



### **C.- LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA DE LA SENTENCIA**

La lógica y sus reglas nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; pero no es en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones (afirmaciones o negaciones) que cada premisa incluye, es decir las razones que las sustentan.

Porque, llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿cuáles son los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo? Por ejemplo, y para proponer solo unas pocas preguntas de las muchas que resultan ineludibles al momento de resolver: ¿cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso? ¿Cómo interpretamos sus alcances?; ¿cómo analizamos los hechos y las pruebas?, ¿cómo determinamos

y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no?, ¿cómo fundamentamos la condena o absolución?

Para ser más precisos, en la premisa mayor o normativa, del ejemplo de silogismo decisional líneas arriba citado: ¿qué entendemos por una conducta típica de homicidio? ¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos del tipo que deben tenerse en cuenta para calificar la acción de José como tal delito? ¿Cuáles son los criterios para determinar si el autor procedió o no con ferocidad o alevosía? Para atender estos aspectos, no nos basta el esquema lógico formal ó justificación interna de la sentencia; para poder fundamentar estos aspectos: debemos adentrarnos en un terreno de definiciones y argumentaciones que corresponden a la dogmática y a la teoría del delito; en suma, a lo que la doctrina denomina: JUSTIFICACION EXTERNA de la sentencia; que es la que se ocupa del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fáctico valorativos de la decisión judicial.

Por JUSTIFICACION EXTERNA de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). (Santa Cruz, J. C. s/f, p. 9).

Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal). Robert Alexy por su parte, nos resume ello

señalando que: el juicio sobre la racionalidad de la decisión, pertenece al campo de la justificación externa.

**Cuadro 2: La Justificación en la Sentencia**

	JUSTIFICACIÓN INTERNA	JUSTIFICACIÓN EXTERNA
OBJETIVO	Verificación de la corrección formal del razonamiento	Fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna
INSTRUMENTO	Silogismo fundamental de la sentencia	<p>Para las <b>premisas normativas</b>: Teoría del delito, teoría de la interpretación de la norma penal – dogmática jurídico penal y teoría de la argumentación jurídica.</p> <p>Para las <b>premisas fácticas</b>: la teoría de la prueba y la teoría de la argumentación jurídica.</p>

**2.2.2.5. LAS FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN**

Ningún juez está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero si esta constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta exigencia de fundamentar, de bases el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia, de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las que la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho de defensa (Pico J. J., 1991, p. 29).

Lo expuesto precedentemente se relaciona con las finalidades *extra e intra* procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunique a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto del pueblo emana la justicia que aquel ejerce, e incluso quienes no intervinieron en el proceso deben respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que estas en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen e, igualmente, se encamina a facilitar el control de la alcanzada sobre el decisorio recurrido.

Para Nieto Salaverría, (2000) la motivación cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es “la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles”; 4) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo.

En ese contexto, las funciones de la motivación bien pueden ser agrupadas porque están referidas al papel que cumple la motivación dentro del proceso concreto (función endoprocesal), o porque están referidas a su relación con la sociedad (función extraprocesal).

La dimensión endoprocesal engloba la totalidad de las funciones que desarrolla la motivación de las resoluciones dentro de la estructura y el funcionamiento del proceso. De ahí que esta perspectiva endoprocesal sea de suma importancia en el modelo de juez – funcionario asumido por los ordenamientos continentales; por cuanto la obligación de la motivación permite

un control político – burocrático sobre el producto de la actividad jurisdiccional, es decir sobre la decisión. Por lo tanto, la dimensión endoprocesal está encaminada a permitir un control técnico jurídico de la decisión judicial, que sucesivamente desarrollan los litigantes (control privado) y los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional) (Colomer, I., 2003)

Por el contrario, la dimensión extraprocesal engloba el conjunto de funciones que cumple la motivación fuera del ámbito del proceso; es decir, hace referencia a las consecuencias e impactos que el dictado de una resolución jurisdiccional tiene en el ámbito social. Y es que evidentemente dichas consecuencias existen desde el momento en que el modelo de jurisdicción instaurado por nuestra Constitución (Art. 138°) reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través de los órganos jurisdiccionales, lo que significa que la sociedad en general está interesada en el funcionamiento de la administración de justicia, como titular originario de la potestad de resolver conflictos.

En consecuencia, no hay duda de que “la obligación de motivar es una manifestación del principio de participación popular en la administración de justicia, y que tiene naturaleza de garantía, directamente conectada con los principios de independencia y de sujeción del juez a la ley, y con el derecho de defensa (Colomer, I., 2003)

Según el maestro Pablo Talavera Elguera, entre las funciones integradas en la dimensión endoprocesal de la motivación, y atendiendo a los destinatarios de la misma, se pueden clasificar en:

- a) Funciones relativas a las partes

- ❖ Actuar como garantía de la impugnación
  - ❖ Función interpretativa; y
  - ❖ Función pedagógica.
- b) Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia:
- ❖ Función de autocontrol de la decisión
- c) Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores
- ❖ Función de control sobre la actividad del juez a quo
  - ❖ Función interpretativa

En su dimensión extraprocesal, la motivación cumple las funciones siguientes:

1. Control difuso sobre la administración de justicia; y
2. Función pedagógica

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a) Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional
- b) Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, su misión del juez o la Constitución y la ley.
- c) Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d) Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e) Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f) Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores.

## **2.2.2.6. LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

En el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, conocido como el caso Giuliana Flor de María LLamoja Hiliares, el Tribunal Constitucional, realizó un desarrollo teórico sobre la debida motivación señalando que la garantía del mencionado derecho queda limitado cuando concurren los siguientes supuestos:

### **A. Inexistencia de motivación**

Cuando en la resolución no se señala los fundamentos en los que sustenta la decisión.

### **B. Motivación aparente**

Estamos en este supuesto cuando en la resolución se señalan algunos argumentos los cuales no están justificados ni fáctica, ni jurídicamente o no tiene sentido alguno que justifique la decisión tomada por el juzgador.

### **C. Motivación insuficiente**

Se presenta en la resolución cuando el juzgado señala los fundamentos en base a los cuales se ha tomado determinada decisión; pero estos son exiguos es decir, no justifican la decisión.

### **D. Motivación sustancialmente incongruente**

La Congruencia está referida a la coherencia que debe existir entre lo pedido por las partes y el contenido de la resolución judicial, debiéndose evitar que el juzgador se pronuncie sobre el fundamento factico o jurídico que no haya sido

debatido en el proceso; así mismo también se refiere a que entre lo razonado y lo resuelto por el juzgador exista una conexión de causalidad.

#### **E. Falta de motivación de razonamiento interno**

En este supuesto se han considerado dos condicionales, el primero se presenta cuando de las premisas no se puede inferir de manera válida la conclusión y el segundo cuando existe incoherencia narrativa.

#### **F. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**

Las premisas que sostiene la decisión tomada por el juzgador en cada caso, deben estar debidamente fundamentadas, debiéndose expresar de manera concreta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que las sustentan, ello a efecto de poder reafirmar su validez y que puedan ser evaluadas y aceptadas las premisas que sostienen.

### **2.2.2.7. EL CONTROL DE LA MOTIVACIÓN**

El control de la motivación de las resoluciones judiciales en materia penal se realiza a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el NCPP. En sede constitucional, corresponde a los jueces constitucionales de la jurisdicción y al Tribunal Constitucional, mediante los procesos constitucionales de amparo y habeas corpus.

En un Estado Constitucional de Derecho, es consustancia al contenido consustancialmente protegido del deber de motivación de las resoluciones judiciales la posibilidad de su control, tanto en lo que concierne la justificación interna como la justificación externa (Talavera P., 2010, p. 33)

### 2.2.3. LIBERTAD PERSONAL

El término libertad es la facultad de hacer o no hacer, que tiene cada una de las personas, de conformidad a lo que prescribe todos los diferentes marcos legales internacionales o locales, de la misma manera que tenemos libertad, los seres humanos también tenemos obligaciones que cumplir y hacer cumplir para con las demás personas de este mundo.

Al término libertad podríamos caracterizarlo como uno de los más ambiguos en el lenguaje social, político y jurídico, es un vocablo que lleva implícito varias definiciones o significados que permiten que podamos usarlo indistintamente para los fines más variados. Es por eso que dar una definición lo más general y abarcadora posible de la libertad, ha resultado ser una de las tareas más difíciles para los estudiosos de las ciencias sociales ¿Qué es la libertad? ¿Cuáles son sus limitantes? ¿Cuál debe ser su contenido? Es un tema desarrollado en el campo del derecho por lo que citare algunos de los más importantes tratadistas que han consolidado conceptos respecto de este bien jurídico. (Trujillo citado por Zavaleta, 2008)

Es indudable que el bien jurídico denominado “libertad” es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de la República del Ecuador como en los tratados universales y regionales sobre Derechos Humanos, siendo para muchos tratadistas el segundo bien de mayor calidad después de la vida que deben ser resguardado por los Estados para asegurar un orden jurídico y así crear seguridad entre su conglomerado.

“El derecho de disponer de nosotros mismos, de nuestro propio cuerpo, a decidir de nuestro movimiento y locomoción dentro y fuera del territorio del

establecimiento a establecer y cambiar de domicilio y a que el establecimiento sea inviolable”. Implica esta libertad, la abolición del esclavismo, de las relaciones laborales de tipo feudal, de la dependencia personal tiránica, del arraigo arbitrario y el confinamiento tanto político como civil, del exilio como sanción política, del allanamiento arbitrario del domicilio, la supresión de los pasaportes internos y las detenciones injustificadas...” (Sáchica, L., 2007).

La libertad es considerada como un derecho humano o fundamental, propio del ser humano al respecto se sabe que la filosofía Helénica de los Estoicos y primeros cristianos sostienen la existencia de derechos anteriores al Estado, y que estos entregaron un poco de sus derechos a este abstracto estado a fin de consolidar una organización político-jurídico-social, teorema encontrado también en el contrato social de Jean-Jacques Rousseau.

La libertad, es inherente a cada una de las personas y los Estados están en la obligación de respetar y hacer respetar este derecho humano a través de cada uno de sus órganos de gobiernos, ya que es una obligación de las autoridades estatales cumplir con los diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro País, nosotros como personas naturales también estamos en la obligación de exigir que se nos haga cumplir con todos y cada uno de nuestros Derechos Humanos y de igual manera tenemos que exigir se haga cumplir con los derechos de las demás persona de nuestro País y de los países de todo el mundo.

El más elemental concepto sobre la libertad nos lo da el Diccionario de la Real Academia de la Legua Española, la libertad “es la facultad natural que tiene el hombre de una manera o de otra y, de no obrar por lo que es responsable de

sus actos” considera además que es una “prerrogativa, privilegio, licencia o como condición de la persona no obligada por su estado a cumplimiento de ciertos deberes”.

El Doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su “Diccionario Jurídico Elemental” hace mención cómo Justiniano la definía a la libertad: “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el derecho”, en la misma fuente citada indica que: las Partidas, inspiradas en concepto anterior se decían que la libertad era “poderío que a todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese solo que la fuerza o el derecho de la ley o del fuero se lo embargue”.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su Artículo 4, prescribe como: “la facultad de hacer que no perjudique a otro”. “la libertad es el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicológica inferior o exterior”.

La libertad, es inherente a cada una de las personas y los Estados están en la obligación de respetar y hacer respetar este derecho humano a través de cada uno de sus órganos de gobiernos, ya que es una obligación de las autoridades estatales cumplir con los diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro País, nosotros como personas naturales también estamos en la obligación de exigir que se nos haga cumplir con todos y cada uno de nuestros Derechos Humanos y de igual manera tenemos que exigir se haga cumplir con los derechos de las demás persona de nuestro País y de los países de todo el mundo.

El más elemental concepto sobre la libertad nos lo da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la libertad “es la facultad natural que tiene el hombre de una manera o de otra y, de no obrar por lo que es responsable de sus actos” considera además que es una “prerrogativa, privilegio, licencia o como condición de la persona no obligada por su estado a cumplimiento de ciertos deberes”.

El Doctor Guillermo Cabanellas de Torres hace mención cómo Justiniano la definía a la libertad: “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el derecho”, en la misma fuente citada indica que: las Partidas, inspiradas en concepto anterior se decían que la libertad era “poderío que a todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese solo que la fuerza o el derecho de la ley o del fuero se lo embargue”.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su Artículo 4, prescribe como: “la facultad de hacer que no perjudique a otro”. Según Manuel Osorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Pág. 575 expone “la libertad es el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicológica inferior o exterior” (Maxcimo, 2014).

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los derechos Humanos**

**Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003

FUNDAMENTO 77.- Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar *“tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”*.

**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 20079.

FUNDAMENTO 51.- El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

**Caso Yvon Neptune Vs. Haití.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.

FUNDAMENTO 52.- En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley,

su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

FUNDAMENTO 53.- En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la

legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

FUNDAMENTO 54.- Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

#### **2.2.10.12.1 El Hábeas Corpus en Defensa del Derecho Constitucional a la Libertad Personal**

Constitucionalmente el proceso de Habeas Corpus, se ha consagrado como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

La libertad individual como derecho continente contiene otros derechos Constitucionalmente protegidos, por ello, el Código Procesal Constitucional, enumera los derechos que conforman la libertad individual haciendo la salvedad que también procede para los derechos conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio (Art. 25). Igualmente contempla las formalidades del procedimiento, en lo que se refiere a legitimación tanto de la persona perjudicada o por cualquier otra persona a su favor, la competencia judicial, trámite, sentencia y apelación.

El Supremo Interprete de la Constitución ha enunciado en sus diferentes jurisprudencias, las diferentes clases de Hábeas Corpus, destacándose entre ellas, la emitida en el Caso de Eleobina Mabel Aponte Chuquiwanca; entre estos, el Hábeas Corpus Reparador que es el Hábeas Corpus por excelencia o la modalidad clásica, que se presenta cuando se ha producido una detención arbitraria o ilegal de la libertad física, ya sea como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial, de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el requisito previo de una interdicción civil, cuando en forma negligente la autoridad penitenciario mantiene a un condenado en prisión pese a haberse cumplido la pena.

Habeas Corpus Restringido se utiliza cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, que causan una restricción para su ejercicio; el Hábeas Corpus Correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, por ende, al trato digno y no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes o el derecho a la salud de la personas recluidas en establecimientos penitenciarios o personas que se encuentren internadas en establecimientos públicos o privados; Hábeas Corpus Preventivo cuando pese a no haberse concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que esto ocurra; Hábeas Corpus TraslATIVO cuando ha existido mora en un proceso judicial u otras violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Hábeas Corpus Instructivo se utiliza cuando no sea posible ubicar el paradero de personas detenidas-desaparecidas.

Otro tipo es el Hábeas Corpus Innovativo procede cuando a pesar de haber cesado la amenaza o violación de la libertad personal, se requiere la

intervención judicial para que estas amenazas no se repitan en el futuro y el Hábeas Corpus Conexo que se utiliza cuando se restringe el derecho de defensa o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra él o la cónyuge, entre otros.

#### **2.2.10.12.2 Supuestos en que procede la privación de libertad de una persona**

El artículo 2, inciso 24, de la Constitución de 1993 establece dos disposiciones de especial importancia para analizar de forma adecuada cuáles son los supuestos en que procede la privación de la libertad física de una persona. Al respecto señala:

Toda persona tiene derecho: [...]

A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...]

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. [...]

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. [...]

De la lectura de estos artículos, se concluye que, a nivel constitucional, solo se establece un supuesto de privación de libertad de las personas, la comisión de un delito en situación de flagrancia, y se deja a la ley el establecimiento de los otros casos en los que procede restringir la libertad física. La referencia que hace el texto constitucional a la resolución judicial debidamente motivada, antes que un supuesto de hecho en el que procede una detención, se

relaciona con el procedimiento a seguir para tal efecto, tema que será abordado más adelante. (Huerta, recuperado el 17-07-2017).

## **2.2.4. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO**

### **2.2.4.1. NORMATIVA NACIONAL**

#### **HABEAS CORPUS EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

a) El Hábeas Corpus Reparador.- Contemplado en el artículo 25°, inciso 7 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece *“El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”*.

#### **EVOLUCION LEGISLATIVA - CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS.**

Tal como lo hemos descrito líneas arriba, en el año 1987 se incorporó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el proceso de Hábeas Corpus. En razón de ello, pasaremos a brindar a nuestros lectores unas breves líneas de su evolución en el Perú, la misma que ha estado marcada por los siguientes sucesos legislativos y constitucionales:

- ❖ Ley del 21 de Octubre de 1897.- Regulo por primera vez el Hábeas Corpus en el Perú.

Fue dada exclusivamente para tutelar la libertad individual.

- ❖ Ley N° 2223 del 10 de Febrero de 1916.- Conocida como ley de liquidaciones de

“Prisiones Preventivas”, amplió el hábeas corpus para la defensa de las “garantías individuales” que se encontraban reguladas en la Constitución vigente de aquella época

(Constitución de 1860)

- ❖ Ley N° 2253 del 26 de Setiembre de 1916.- Fue aprobada con el objeto de perfeccionar ciertos aspectos procesales del régimen de hábeas corpus expuestos en la ley originaria de 1897.

Constitución de 1920.- Elevo por primera vez a rango constitucional la institución procesal del hábeas corpus. El artículo 24 de la primera constitución aprobada en el siglo XX, establecía, ad litteram:

Nadie podrá ser arrestado si mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquier otra podrán interponer conforme a la ley el recurso de hábeas corpus por prisión efectiva.

- ❖ Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.- Se ocupó el hábeas corpus en sus artículos 324 al 335. Le asigno ciertas características especiales, tales como:

a) En cuanto a la procedencia de la detención, dispuso de podía llevarse a cabo por las autoridades policiales, judiciales o particulares.

b) El de circunscribirlo únicamente a la libertad corporal.

c) El de considerarlo como recurso.

d) Incorporo dos aspectos novedosos:

- Que el hábeas corpus no solo protegía a los sino también a los extranjeros.

- Que también procedía contra la colocación de los guardias (hoy policías) puestas a domicilio (aquí encaja el hábeas corpus restringido).

❖ Constitución de 1993.- Estableció un cambio sustancial al ampliar el ámbito de protección del hábeas corpus a los demás derechos sociales.

❖ Código de Procedimientos Penales de 1940.- Estableció en el marco legislativo de sus artículos 394 al 360 los siguientes supuestos de hecho para su procedencia:

a) Cuando el agraviado es sometido a prisión por más de 24 horas sin que el Juez competente le haya tomado su declaración instructiva.

b) Cuando se pide a la fuerza pública (entiéndase Policía) a domicilio.

c) Cuando se violan los derechos individuales o sociales amparados por la constitución.

❖ Ley N° 23506 y su complementaria la Ley N° 25398, la misma que regulaba el hábeas corpus y Amparo mancomunadamente.

La Ley Orgánica N° 28237, el actual código procesal constitucional, el mismo que fue aprobado en 31 de mayo de 2004, pero recién entro en vigencia el 1 de diciembre del mismo año.

#### **2.2.4.2. NORMATIVA INTERNACIONAL**

#### **EL HÁBEAS CORPUS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Si nos referimos a como se encuentra regulado el proceso de hábeas corpus en el derecho extraterritorial, específicamente en los tratados que lo tratan como un Derecho Humano.

El mismo se delinea de la siguiente manera:

- ❖ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numeral 4) taxativamente se señala:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

- ❖ La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispone en su artículo 7, numeral 6) lo siguiente:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”

- ❖ El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 5, numeral 4):

“Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad su fuera ilegal”

Por consiguiente el hábeas corpus no solo es un proceso sino un derecho humano fundamental a exigir del Estado un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo al debido proceso, con la finalidad de salvaguardar la libertad física o corporal y los otros derechos que le son conexos.

## **2.3.- MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. HABEAS CORPUS**

El hábeas corpus es un recurso que toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad, tiene derecho a interponer ante juez competente para que examine su situación, y comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad. (MESA NARANJO, 1997).

“El hábeas corpus se nos presenta entonces como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.” (EDWARDS, 1996).

El recurso por ello, hace efectiva la garantía individual de que nadie puede ser privado de la libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente,

en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. Accede, consecuentemente, al derecho elemental y fundamental de la libertad, por el cual ha luchado infatigablemente la humanidad. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789).

### **2.3.2. ESTADO DE IMPUNIDAD DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS**

Impunidad es una excepción de castigo o escape de la sanción que implica una falta o delito.

En el derecho internacional de los derechos humanos, se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos humanos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, o donde el poder judicial es débil o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades.

### **2.3.3. DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos son aquellas «condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización». En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

#### **2.3.4. USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LAS DETENCIONES**

Por fuerza podemos entender, “la amenaza inminente, o uso, de la coacción física o incapacitación física contra un ciudadano, que algunas veces produce lesiones y ocasionalmente la muerte”; o bien, “uso de la fuerza se define como cualquier acción que implica contacto físico en una situación de confrontación que es utilizado por los oficiales de la prisión usando los medios autorizados para obtener la obediencia de los interno/ delincuentes a las órdenes que se les dirija, para controlar a los internos desordenados/violentos e imponer o restaurar el orden dentro de la prisión, proteger a las personas de una muerte inminente o de serios daños corporales, así como para proteger la propiedad del estado, prevenir escapes y capturar a internos fugados”. (Bierkbeck, C. y Gabaldón, L., 1998: 316)

#### **2.3.5. DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no la crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos,

es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

4.- OPERACIONALIZACIÓN DE UNIDAD DE ESTUDIO: (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instr

AD DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA
<b>BEAS CORPUS</b> reparador y la <b>LIBERTAD PERSONAL</b> de las sentencias del Tribunal Constitucional	<b>1.- Tratamiento de habeas corpus reparador</b>	1.1. Naturaleza Jurídica 1.2. Finalidad	<b>1.- Método Sistemático</b>  <b>2.- Método Dogmático</b>	-Análisis de contenido  - Argumentación -Parfraseo
	<b>2.- Vulneración del derecho a la libertad personal</b>	2.1. Detenciones arbitrarias 2.2. Motivación aparente de las sentencias del TC.		-Interpretación  -Citas textuales  -Revisión Documental.

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1.- ENFOQUE Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1.- ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, a decir del profesor Carlos Muñoz Razo, Son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla. (Subrayado es nuestro)

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también subjetivas, que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*El habeas corpus reparador y la vulneración de la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional*”, para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos: (i) se analiza cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias

del Tribunal Constitucional, (ii) Asimismo, se analiza de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional.

### **3.1.2.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

En la investigación se siguió el diseño DOGMATICO y ANÁLISIS DE CASO (Sentencias del Tribunal Constitucional), el diseño aplicado, nos sirvió para analizar la argumentación realizada en las sentencias del tribunal constitucional, sobre habeas corpus reparador, en suma el tratamiento de del habeas corpus reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal.

Asimismo, con la dogmática se analizó las posesiones doctrinarias y jurisprudenciales del proceso constitucional de habeas corpus reparador.

Ahora bien, refiriéndonos a los planos de la investigación, primero se enfocó en el plano teórico; al análisis de las teorías, doctrinas, jurisprudencia y la legislación, y por otro lado, se enfocó en el plano factico, análisis de las sentencias que declara fundado e infundado las demandas de habeas corpus reparador.

### **3.2.- OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado

encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que eran desconocidas o confusas, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella. (Witker, 2008, p. 43.)

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: EL HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en las sentencias del tribunal constitucional.

### **3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO**

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, sentencias del Tribunal Constitucional, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, ensayos y opiniones relevantes por parte de las entidades públicas defensores de los derechos humanos y fundamentalmente la libertad personal, tanto nacionales e internacionales.

Asimismo, para desarrollar la base fáctica del problema de investigación, se recurrió al estudio de los expedientes del Tribunal Constitucional, referido al habeas corpus reparador, para verificar su tratamiento y la vulneración de la libertad personal.

### **3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

#### **3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener

el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos. (ÁLVAREZ, 2002, p. 29)

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

### **A. El Método Dogmático**

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009: 18)

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18).

En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

### **B. El Método Sistemático**

El Método Sistemático es uno de los instrumentos lógicos más contemporáneos en el ámbito de la metodología, orientado a la percepción holística (total) de la realidad de donde se extraerá la propia problemática y las soluciones correspondientes. (METÓDICA FAP, Manual ESFAP, CAP IV-PDF).

El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disciplina es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

### **C. Estudio de Casos**

Mediante este método se analizó las sentencias del Tribunal Constitucional recaído en los casos donde resuelven las demandas de habeas corpus reparador, ante las detenciones arbitrarias e ilegales y la vulneración del derecho a la libertad personal.

Otros métodos:

### **D. Dogmático - argumentativo**

### **E. Analítico – sintético.**

## **F. Interpretación - sistemática**

### **3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

La técnica de la investigación jurídica, resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico. (Hernández, y López, 1988, pp. 17-18)

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión Documental
3. El resumen
4. Parafraseo

### **3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Fichas bibliografías
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de Revisión Documental
4. Fichas de Resumen

### 3.5.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

**Primero:** Se seleccionó las fuentes tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos. Además se consideró el origen de las fuentes legislativas del habeas corpus en general, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, Código Penal (parte general y especial) y el código procesal penal para analizar en qué casos puede ser detenido un imputado, y sobre todo los instrumentos internacionales, asimismo teorías, doctrina, jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema materia de la presente investigación.

**Segundo:** Se aplicó la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos al tratamiento del habeas corpus reparador y a la vulneración del derecho a la libertad personal, para ello se seleccionó los expedientes del Tribunal Constitucional en los casos donde resuelven las demandas de habeas corpus reparador ante las detenciones arbitrarias, y la vulneración del derecho a la libertad personal del ciudadano.

**Tercero:** De la misma forma, se recurrió a las opiniones de las entidades públicas (nacionales e internacionales) como la defensoría del pueblo, Ministerio Público, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, y otros sobre la vulneración de la libertad personal ante las detenciones arbitrarias que sufre las personas como una represión de parte del poder punitivo.

**Cuarto:** Los procedimientos antes señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, analizar el tratamiento del habeas corpus reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2014-2016.

**Quinto.-** Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

## IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación se analizaron las sentencias del supremo intérprete de la Constitución, denominado Tribunal Constitucional, dado que el estudio se enmarca en EL TRATAMIENTO DEL HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, realizando el estudio de cinco casos, referidos a los dos tópicos mencionados líneas arriba, además se revisó las teorías, doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a efectos de analizar la naturaleza de hábeas corpus reparador y la libertad personal (finalidad teórica).

La finalidad concreta es verificar si las sentencias del TC vulneran la libertad personal, ello se determinó a partir del análisis de la motivación, interpretación y desarrollo de los argumentos en cada caso concreto.

### 4.1.- PRIMERA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

**4.1.1.- *Analizar cómo es el tratamiento jurídico del habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional.***

**4.1.2.- TRATAMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR: UN ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LAS POSICIONES DOCTRINARIAS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

## DISCUSIÓN

### 1.- El hábeas corpus clásico o reparador.

Es necesario preguntarse, en aras de desarrollar esta tipología de habeas corpus es: ¿Qué implica esta modalidad del hábeas corpus? Esta modalidad de hábeas corpus, como su nombre o denominación lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas, y tiene como finalidad el que la persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir, de reparar el daño ya infringido, y restablecer el derecho lesionado. Tratase, este tipo de hábeas corpus clásico, originario del derecho anglosajón que, como nos dice Ignacio Burgoa, “tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria” (Burgoa, 1992). Según este supuesto, la privación de la libertad corporal ya se ha consumado, la persona se encuentra efectivamente restringida en su derecho fundamental de su libertad de movimiento y, con la interposición del hábeas corpus ante tribunal competente, se pretende la declaratoria de ilegalidad de la detención que, arbitrariamente se sufre.

En nuestro país, el hábeas corpus reparador o clásico está regulado a nivel constitucional, en el artículo 23 de la Constitución, como antes fue expresado, y en el que se dispone que, “todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben” la Constitución y la Ley, “será puesto en libertad a petición suya o de otra persona”.

Esta particularidad del hábeas corpus clásico o reparador, se va a ver más patente en cuanto al hecho de la existencia de una detención arbitraria y, en consecuencia, la finalidad que se persigue con la interposición de esta acción de

garantía constitucional de tutela de la libertad individual, en la forma como está regulado el artículo 2574 del Código Judicial, el que desarrolla el 23 de la Constitución y en el que se dispone:

“Artículo 2574. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior”.

Como se aprecia, lo que se persigue o pretende es recuperar la libertad que injusta y arbitrariamente se sufre. Comprobada la ilegalidad de la detención preventiva o provisional por el tribunal competente, declarada ilegal dicha restricción de la libertad corporal, se ha de poner en libertad a la persona, con lo que se restituye así, “las cosas al estado anterior”, como lo dispone la parte final del artículo del Código Judicial antes transcrito. (Gonzales, 2011, p. 22-23).

## **2.- Rol reparador, preventivo y correctivo.**

El texto del art. 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica parece enunciar obligatoriamente para los Estados el hábeas corpus reparador, destinado a proteger a “toda persona privada de libertad”. A continuación menciona al hábeas corpus preventivo, pero indicando que el mismo, destinado para la persona “amenazada de ser privada de su libertad”, no podrá ser abolido ni restringido por los estados que ya lo tienen establecido.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha formulado una interpretación mutativa por adición del citado inciso. En efecto, indicó en el párrafo 35 la Opinión Consultiva 8/87, ya citada, que entre los roles del hábeas corpus figura “controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El hábeas corpus, así dibujado, engloba la variante del hábeas corpus “correctivo”, destinado a tutelar el buen trato a las prisiones de los detenidos en ellas, así como ciertas variables del hábeas corpus preventivo. El hábeas corpus “correctivo” ha sido llamado algunas veces como hábeas corpus impropio, en el sentido que no procura la libertad del arrestado, sino su atención adecuada y acorde con el principio de dignidad humana. Actualmente, desde el punto de vista cuantitativo, es quizá el más relevante. (Sagüés, s/f, p. 3-4)

Este tipo de hábeas corpus ataca la lesión ya consumada y tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima o ilegal producida. Algunos supuestos sobre el arresto que expone el citado autor y que pueden ser aplicables a nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes: a) incorporación en forma ilegal de ciudadanos al servicio militar; b) reclusión de menores dispuesta incorrectamente en casa correccional; c) internación en nosocomios contra la voluntad, sin orden del juez competente y sin juicio normal de insana; d) custodia de testigos si quien dispuso la detención carecía de facultades para decretarla; e) hospitalización forzosa; f) expulsión de extranjeros o nacionales con el fin de deportarlos; g) alojamiento de extranjeros en trance de ingresar al país, etc.

A lo anterior también podremos agregar: 1) arresto resuelto por autoridades militares cuando no existe una causa fundada en derecho; 2) detenciones policiales ya sean en flagrancia o con orden judicial cuando estas son excesivas; 3) detenciones administrativas giradas por el Ministerio Público; 4) cuando la autoridad administrativa con base en la facultad establecida en el art. 15 CN., excede el arresto de los cinco días y; 5) la más común de todas en El Salvador: las decisiones judiciales en cualquier fase del proceso, incluso al haber sentencia definitiva. (Ayala, 2003).

Es muy importante determinar que el Hábeas Corpus no es un procedimiento, sino un proceso, pues su finalidad es velar por la libertad de una persona y las resoluciones tomadas a partir de él responden a esta exigencia. Por lo tanto, podemos delimitar que los fines de uno de los más importantes Procesos Constitucionales son:

- a) Fin genérico: responde a aquellas circunstancias que no se hallen contempladas en los fines anteriores y la persona afectada podrá solicitar la rectificación de su caso si ha sido privada de su libertad o seguridad de formas ilegales.
- b) Fin preventivo: toda persona que pueda ver amenazada su libertad de forma ilegal, tiene derecho a solicitarlo a fin de que se examine aquel factor que la intimida.
- c) Fin reparador: la persona que se vea ilegalmente privada de su libertad puede solicitar la rectificación del caso en el que se encuentra vinculada y el juez deberá restituírle su libertad. (Castillo, 2012, p. 5).

### 3.- El Hábeas Corpus Reparador

Este tipo de Hábeas Corpus se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato – Juez Penal, Civil, militar; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal como debe ser la interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

Este hábeas corpus representa la modalidad clásica o inicial destinada a reponer la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida, es decir, busca reponer las cosas al estado anterior a la violación.

En la legislación de Inglaterra y Estados Unidos de América, el hábeas corpus reparador es técnicamente llamado Hábeas Corpus ad subjudiciendum. Puesto que su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras, para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejados de quienes tienen que legalmente con su detención.

Así en el artículo 25, inciso 7) del Código Procesal Constitucional, se puede reconocer el hábeas corpus reparador, que es tradicional, el que procede cuando se amenace o vulnere “el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, por autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite

“f” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”.

En conclusión este tipo de hábeas corpus opera ante privaciones ilegales o arbitrarias de la Libertad Física de la Persona. En la actualidad procede frente a cualquier clase de detención fuera de los contextos contemplados como legítimos en la Constitución efectos de conseguir la inmediata reposición de la libertad de la persona. (Castillo, 2012, p. 14-15).

#### **4.- EXP. 0731-2004-HC/TC – LIMA - ALFONSO VILLANUEVA CHIRINOS**

Fundamento 4.- En general, en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad.

Ello, por cuanto, siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como ultima ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos menos radicales para conseguirla. Caso contrario, se produce una afectación al

derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia.

#### **5.- EXP. N.º 03681-2012-PHC/TC – AREQUIPA - SEVERO FÉLIX CHAVARRÍA VILLA**

*Fundamento 3.3.-* La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2º, inciso 24, párrafo f), los supuestos bajo los cuales puede reputarse a una restricción de la libertad como legítima o constitucional; así, literalmente ha previsto que: “(...) Toda persona tiene derecho... a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia (...) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)”. Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de los roles previstos en el artículo 166º de la propia *lex legum*, a saber, el de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

Respecto de la flagrancia delictiva, este Colegiado ha tenido la oportunidad de establecer que: “(...) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La

inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)" (Exp. N° 2096-2004-HC/TC).

## **6.- Hábeas Corpus reparador**

Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial común o del fuero militar, decisión de un particular o negligencia penitenciaria cuando un preso continúa en la cárcel a pesar de haber cumplido su condena, procedería el Hábeas Corpus reparador, en cuanto busca reponer las cosas al estado anterior de la violación, es decir, recuperar su libertad (artículo 2°-24-f de la Constitución y artículo 25°-7, CPC). Este tipo de Hábeas Corpus es la clásica institución romana del *interdictum homine libero exhibendo*. (LANDA, 2015, p. 474)

## **7.- Hábeas Corpus Reparador y la detención ilegal**

Constituye el Hábeas Corpus Clásico que opera ante privaciones ilegales o arbitrarias de la Libertad Física de la Persona. En la actualidad procede frente a cualquier clase de detención fuera de los contextos contemplados como legítimos en la Constitución a efecto de conseguir la inmediata reposición de la libertad de la persona indebidamente detenida. (NAVEJA, s/f, p.1-2)

## **8.- STC N ° 2663-2003-HC/TC**

a) Hábeas corpus reparador: Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una

decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

## **9.- Finalidad de habeas Corpus**

### **STC N° 00726-2002-HC/TC**

El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú ha creado el procedimiento de habeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria de su ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora.

Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente.

### **(STC N° 000726-2002-HC/TC)**

El inciso 1 del artículo 200 de la constitución política del Estado ha creado el procedimiento de habeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejerció de su derecho a la libertad individual y,

particularmente, de la libertad locomotora. (CASTILLO, recuperado el 19-07-2017)

#### **10. ¿Cuándo se utiliza el Hábeas Corpus reparador?**

“Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.”  
(Fundamento jurídico 6) Proceso de Hábeas Corpus: Expediente N° 2663-2003-HC/TC, Fecha: Publicada el 12 de abril de 2004 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional peruano.

#### **4.2.- SEGUNDA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**

***4.2.1.- Analizar de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional.***

**4.2.2.- EL HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PERIODO 2014-2016**

## IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO:

Cuadro 3: ANÁLISIS DE CASO I

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 03812-2011-PHC/TC – CUSCO.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HÁBEAS CORPUS:</b>  1.- Reparador.	
<b>DEMANDANTE:</b> JOVITA HUAMANÍ CRUZ A FAVOR DE W.D.J.L.H.	<b>DEMANDADO:</b> La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Cuzco
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA
<b>Estado</b>	Sentencia Final del TC
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b>  <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central del Cuzco a fojas 89 emite sentencia declarando infundada la demanda por considerar que cualquier dilación que se haya producido al interior del proceso se debe a que el abogado defensor no ha concurrido a la audiencia de continuación del esclarecimiento de los hechos.	
<b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-</b> La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Cuzco confirma la apelada por los mismos fundamentos.	
<b>DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:</b> el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar infundada la demanda de hábeas corpus.	

Fuente: Elaboración Propia

**Hechos Materia de Análisis:**

Con fecha 20 de julio de 2011, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, don Carlos Ernesto Barcena Vega, a favor de su menor hijo W. D. J. L. H., por exceso de carcelería preventiva, por lo que solicita su inmediata libertad. Sostiene que todo procesado tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el Código Procesal Penal, en el inciso 1º del artículo 272, ha establecido como plazo máximo para la medida cautelar personal de prisión preventiva que este no puede sobrepasar los 9 meses, plazo que puede duplicarse por tratarse de personas mayores debido a la complejidad del proceso, pero de acuerdo al artículo 221 del Código del Niño y Adolescentes, el plazo improrrogable es de 50 días, el mismo que en el caso del menor protegido, ha transcurrido en exceso.

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El objeto de la presente demanda es que se ponga fin al exceso de internamiento preventivo que viene sufriendo el menor beneficiado de la demanda de hábeas corpus W. D. J. L. H., al haber vencido el plazo razonable, siendo que el caso de menores, éste no puede exceder de 50 días.

Sostiene que el auto de promoción de acción es de fecha 28 de abril de 2011, ampliado por auto del 2 de junio del mismo año, en el que se dispone el internamiento del menor, y que al 20 de julio de 2011 (fecha de la demanda) han transcurrido más de 50 días del plazo, que es de caducidad por no admitir prórroga de acuerdo al artículo 221 del Código del Niño y del Adolescente, sin que se haya emitido sentencia. Refiere que, siendo el internamiento preventivo una

medida provisional, variable y temporal, como toda medida cautelar, el juzgado debió haber dispuesto de oficio la inmediata libertad.

2. El hábeas corpus traslativo es el usado para denunciar la mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. En el presente caso, hay que determinar si el menor beneficiado se encuentra sufriendo exceso de internamiento preventivo.

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados por inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.

4. Señala el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes que: "El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días".

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho al plazo razonable de la detención a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o

dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

6. En el caso de autos se aprecia del auto de promoción de la acción, a fojas 69, que el proceso penal contra el menor favorecido se inició el 28 de abril de 2011, expedido en audiencia de uno de los menores capturados, y que al haber fugado con otro menor el beneficiado, se resuelve que se ponga a disposición del juzgado a los fugados (fojas 70). Una vez puesto a disposición del juzgado con fecha 2 de junio de 2011, se realiza la continuación de la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos (fojas 73), en la que se dicta la resolución N° 7, que dispone ampliar el auto de promoción y ordena como medida de protección a favor del protegido su internamiento preventivo. Es de recalcar que en esta misma diligencia se dispone su continuación para el 14 del mismo mes de junio, dando por notificados a todos los presentes, es decir a los menores y sus abogados (fojas 75), la misma que se realiza en dicha fecha (fojas 41) y por resolución N° 10 (fojas 45) se dispone su continuación para el día 30 de junio, la que no se llevó a cabo por cuanto el señor juez fue internado de emergencia (fojas 46). Por resolución N° 13, del 4 de julio de 2011 ( fojas 51), el nuevo juez se avoca al conocimiento de la causa, señalando fecha para la audiencia el día 13 del mismo mes de julio, apareciendo de la constancia de fojas 52 la incomparecencia de los abogados, frustrando la actividad procesal. Por resolución N°15 (fojas 53), el nuevo secretario da cuenta de los actuados y el juzgado señala el 9 de agosto del presente año como fecha de la audiencia.

7. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no

comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificada cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

8. En este sentido, se ha señalado que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [Cfr. STC N.º 2915-2004-HC/TC].

9. En el presente caso, de las instrumentales que corren en autos (indicados en el fundamento 6 supra) se aprecia que el emplazado, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2011, dispuso el internamiento preventivo del menor protegido, pues en esa fecha fue puesto a su disposición, por lo que el plazo legal de 50 días, a la postulación de la demanda, el 20 de julio del 2011, no había transcurrido. Por tanto, este Colegiado advierte que la restricción judicial del derecho a su libertad personal no resulta inconstitucional.

10. En consecuencia, la demanda, debe ser rechazada en aplicación a contrario sensu del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

## Cuadro 4: ANÁLISIS DE CASO II

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 03784-2008-PHC/TC – LIMA.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HABEAS CORPUS:</b>  1.- Reparador contra detención judicial.	
<b>DEMANDANTE:</b> CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMÁN	<b>DEMANDADO:</b> Juez del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, C. S. J. de Lima Norte.
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA, 06 de enero del 2009
<b>Asunto:</b> Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Borja Abg., de don Carlos Eduardo Rodríguez Huamán contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la C.S.J. de Lima, su fecha 01 de junio del 2008 que declara infundada la demanda de autos.	
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b>  <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> En fecha 17 de abril del 2008, el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para procesos ordinarios con reos en cárcel de Lima declaró improcedente la demanda de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-</b> La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:</b> El Tribunal Constitucional ha resuelto declarar infundada la demanda de hábeas corpus.	

Fuente: Elaboración: propia

**Hechos Materia de Análisis:**

Con fecha 22 de noviembre del 2007, el recurrente interpone demanda de Habeas Corpus a favor de don Carlos Eduardo rodriguez Huamán y al dirige contra el juez de del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, C. S. J. de Lima Norte. Señala que con fecha 10 de noviembre del 2007 el favorecido fue intervenido en las inmediaciones del mercado FEVACEL y detenido sin informarle el motivo de su detención. Refiere, además que al apersonarse a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a fin de averiguar en qué Juzgado se encontraba el expediente de su defendido, le dijeron que solo podría saber a qué juzgado iba a ser remitido su expediente “... en un par de días”, lo que considera que le genero indefensión. Afirma, además, que si bien la lectura del expediente era imprescindible para poder fundamentar el mandato de detención, no le dejaron leer el expediente porque “aún no estaba cocido”. Alega, asimismo, que el mandato de detención dictada por el Juzgado de Condevilla no se encuentra debidamente motivada puesto que se basa que la presunta afectada dice que él le disparo, sin que se le hubiera practicado la prueba de absorción atómica y que, además, su defendido si cuenta con domicilio y trabajo conocido.

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ellos se permite evaluar si el jue penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional

de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar, por si misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podrá evaluarse si es arbitraria por injustificada.

En el caso concreto se advierte del auto de apertura de instrucción, así como de su confirmatoria, que se ha señalado de manera clara los elementos de prueba que vinculan al favorecido en el hecho imputado, indicando el parte policial de que cuenta del acto de su detención, del acta de reconocimiento físico donde una de las presuntas agraviadas reconoce al favorecido como una de las personas que le apuntó con un arma de fuego y le disparó. Asimismo, se hace una debida motivación del peligro procesal señalando que no cuentan con domicilio conocido y que intentaron huir al momento de ser intervenidos.

En este sentido, se advierte que el mandato de detención cuestionado no reviste arbitrariedad al haber sido debidamente motivado, por lo que este extremo de la demanda resulta desestimado.

## Cuadro 5: ANÁLISIS DE CASO III

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 10556-2006-PHC/TC – ICA.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HABEAS CORPUS:</b>  1.- Reparador contra detención judicial de adolescente.	
<b>DEMANDANTE:</b> VICTOR ALEJANDRO LUCANA CCACCACHAHUA Y OTROS.	<b>DEMANDADO:</b> Juez del Juzgado Mixto de provincia de Parinacochas, Doña Carmen Nalvarte Estrada.
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA, 12 de enero del 2007
<b>Asunto:</b> Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Nuyro Sivirichi Rebata a favor de don Víctor Alejandro Lucana Ccaccachahua y el menor de edad W.Q.S.; contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la C.S.J. de Ica, su fecha 23 de noviembre del 2006 que declara infundada la demanda de autos.	
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b>  <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> El Quinto Juzgado Penal de Ica, en fecha 27 de octubre del 2006 declara infundada la demanda de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-</b> La recurrida confirma la decisión de primera instancia declarando infundada la demanda de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:</b> El Tribunal Constitucional ha resuelto declarar infundada la demanda de hábeas corpus.	

Fuente: Elaboración: Propia

**Hechos Materia de Análisis:**

Con fecha 12 de octubre del 2006, doña Filomena Beda Lucana Ccaccachahua interpone demanda de Habeas Corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de provincia de Parinacochas, Doña Carmen Nalvarte Estrada, solicitando la inmediata libertad de los favorecidos, quienes sufrían detención arbitraria emanada del auto de apertura de instrucción con mandato de detención por el delito de abigeato. Alega que, tras haber sido detenidos por las “rondas campesinas” del anexo de Tambopata y secuestrados por cinco días, el menor de edad W.Q.S., fue golpeado y embriagado a fin de que se autoinculpara del robo de ganado e incriminara a su coprocesado, sucediendo luego que este último se autoinculpó, debido a que lo torturaron y secuestraron a su esposa y dos menores hijos; y que, por tanto, sus declaraciones y manifestaciones carecen de valor al haber sido obtenidas por la fuerza. Agrega que durante la investigación policial no contaron con el asesoramiento de un abogado.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, si bien el código de los niños y adolescentes prevé la administración de justicia especializada respecto al adolescente infractor a la ley penal, se advierte de los actuados que el menor W.Q.S., quien acredita con la respectiva partida de nacimiento su condición de menor de edad, instrumental que en copia legalizada por notario, se encuentra procesado en sede penal e interno en el establecimiento penitenciario de Ica; por lo tanto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en sede Penal respecto al menor citado, al haberse acreditado la afectación de sus derechos al debido proceso y la libertad individual correspondiendo que se le procese por la presunta infracción a la ley penal y, de ser el caso, se ordene su eventual internamiento preventivo conforme al procedimiento establecido en el código de niños y adolescentes. Finalmente, no

se debe dejar de advertir que durante la secuela de investigación preliminar se consignó como cierta la edad de 18 años para el menor W.Q.S.; por tanto, tales presuntas responsabilidades deben ser investigadas.

La Constitución señala en su artículo cuatro (4) que “la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, adolescente y la madre (...)”. Al respecto, la tutela permanente que con esta disposición se reconoce que tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo cuatro, a través del artículo IX del T.P. del Código de Niño y Adolescentes precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los poderes ejecutivo y ministerio público, entre otros, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto de sus derechos.

El artículo 185 del Código de los Niños y Adolescentes precisa que “ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente”. A su vez, el artículo 200 del mencionado código precisa que “el adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la policía nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del fiscal y su defensor.

## Cuadro 6 ANÁLISIS DE CASO IV

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 00071-1997-PHC/TC – CAJAMARCA.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HÁBEAS CORPUS:</b> 1.- Reparador contra detención judicial por injuria a Juez en diligencia.	
<b>DEMANDANTE:</b> WILMER GERARDO SOLANO OYARCE	<b>DEMANDADO:</b> Juez Penal Provisional de la provincia de Celendín, Dr. Oscar la Torre Quiroz, el PNP Elías Gutiérrez Rodríguez y otros miembros del cuerpo policial.
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA, 12 de noviembre de 1997.
<b>Asunto:</b> Recurso Extraordinario interpuesto por don Wilmer Gerardo Solano Oyarce; contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la C.S.J. de Cajamarca, de fecha 27 de noviembre del 1997, que confirma la apelada dictada por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Provisional de Cajamarca, de fecha 13 de noviembre de 1997 y declara improcedente la acción de Habeas Corpus sobre seguimiento policial y levantamiento de la orden de detención por 24 horas.	
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b> <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> El Juez del Cuarto Juzgado Penal Provisional de Cajamarca, en fecha 13 de noviembre de 1997 declara improcedente la acción de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-</b> La recurrida confirma la decisión de primera instancia declarando improcedente la acción de Habeas Corpus.	

**DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:** El Tribunal Constitucional confirma la Resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la C.S.J. de Cajamarca.

FUENTE: ELABORACION: PROPIA

### **Hechos Materia de Análisis:**

La acción la interpone contra el Juez Penal Provisional de la provincia de Celendín, Dr. Oscar la Torre Quiroz, el PNP Elías Gutiérrez Rodríguez y otros miembros del cuerpo policial, para que se ordene el retiro de los efectivos policiales de las inmediaciones de su domicilio y su estudio profesional, así como el cese del seguimiento policial contra su persona y el levantamiento de la orden de detención por 24 horas que se ha dictado en su contra.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al tiempo de intentar la captura policial del vehículo, el demandante vertió frases ofensivas contra la institución policial y el Magistrado que ordeno dicho embargo, frases que fueron consignadas en el oficio que cursa la delegación policial al juez emplazado, dándose a la fuga el actor en el referido vehículo. Es con motivo de dichas frases injuriosas que el juez denunciado, en proceso regular, dicta el auto de fecha 24 de octubre de 1997, ordenando su detención por 24 horas. El artículo 185 inciso 3 de la L.O.P.J., concordante con el artículo 53 inciso 2 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria, autorizan al magistrado dictar orden de detención hasta por 24 horas, de la persona que los injuria, con ocasión de los actuados judiciales, producen resistencia a sus mandatos sin justificación, a efectos de preservar la majestad del servicio de justicia, teniendo en cuenta que también lo justiciables están en el deber de guardar el respeto y las

consideraciones inherentes a la función que la Constitución Política le tiene encomendada al Poder Judicial.

### Cuadro 7: ANÁLISIS DE CASO V

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 05423-2008-PHC/TC – MADRE DE DIOS.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HABEAS CORPUS:</b> 1.- Reparador contra detención policial sin mediar flagrancia.	
<b>DEMANDANTE:</b> SEGUNDO MIGUEL LOPEZ AYBAR en favor de Luis Fermín Zegarra Kajatt	<b>DEMANDADO:</b> el Coronel Jefe de la Región Policial de la Región Madre de dios, Don Julián Gonzales Zurita y otros.
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA, 01 de junio del 2009.
<b>Asunto:</b> Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Luis Aguilar Listeros contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la C.S.J. de Madre de Dios, de fecha 11 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.	
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b> <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> El Primer Juzgado Mixto de Tambopata declara infundada la demanda de Habeas Corpus.	
<b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-</b> La Sala Mixta de la C.S.J. de Madre de Dios, en fecha 11 de setiembre del 2008, confirma la decisión de primera instancia declarando infundada la demanda de Habeas Corpus.	

**DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:** El Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda de Habeas Corpus por haberse producido la sustracción de la materia.

**FUENTE:** ELABORACION Propia

**Hechos Materia de Análisis:**

Que con fecha 10 de julio del 2008, el recurrente interpone una demanda de Habeas Corpus a favor de Luis Fermín Zegarra Kajatt, la que dirige contra el Coronel Jefe de la Región Policial de la Región Madre de dios, Don Julián Gonzales Zurita, y en contra el Comandante Jefe de Departamento de Seguridad del Estado de la Región Policial de Madre de Dios, don Daniel Díaz García, por la presunta violación del derecho a la libertad personal del favorecido, solicitando que se declare fundada la demanda y que el favorecido sea puesto en inmediata libertad.

Que el demandante sostiene que el favorecido con la demanda fue detenido arbitrariamente y sin mandato judicial por miembros de la PNP en la mañana del 10 de julio del 2008, cuando este se encontraba realizando labores propias de su oficio como dirigente social, relacionadas al proceso de revocatoria del Alcalde Provincial y del Presidente Regional de Madre de Dios.

Que el ministerio publico sostiene que, en su condición de dirigente del denominado frente de defensa de los intereses de Madre de Dios se presume la responsabilidad del favorecido como autor mediato pro dominio del hecho dada su condición de dirigente respecto de las manifestaciones y hechos ocurridos el 09 de julio del 2008 en la sede de Gobierno Regional de Madre de Dios.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospecha o indicios no es elemento suficiente para constituir la flagrancia. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa.

El favorecido fue detenido por miembros de la PNP. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediato de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno regional de Madre de Dios en fecha 09 de abril del 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención. Por ello, si en el presente caso el ministerio publico pretendía hacer valer la flagrancia o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la

detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.

En el presente caso no se prueba o indicio alguno que justifique la detención en flagrancia del favorecido, puesto que lo único que se encuentra en el expediente como elemento probatorio es que la fiscalía tenía supuestamente identificados a los responsables de los hechos, sin aportar prueba testimonial, audiovisual, o algún instrumento o medio empleado en la realización del hecho delictivo.

Entonces, la afirmación del fiscal de que se detuvo al favorecido bajo la modalidad de flagrancia por la supuesta autoría mediata por dominio del hecho únicamente se basa en la condición de aquel de dirigente social, careciendo de cualquier indicio que cumpla con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por el Tribunal Constitucional para la privación de la libertad en casos de flagrancia.

Finalmente, el hecho de que el favorecido haya sido detenido en las afueras de la sede de su trabajo implica que no existía un peligro de fuga. Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Hábeas corpus reparador persigue el restablecimiento de la libertad personal vulnerada en forma arbitraria, es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona. En las sentencias del tribunal constitucional, se advierte la deficiente motivación de las resoluciones, dado que no realizan un análisis minucioso en cada caso concreto, y esto tiene como causa fundamental el desconocimiento del habeas corpus por parte de los jueces penales, ello vulnera el derecho a la libertad personal.

**SEGUNDA:** El habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional, así como en la Doctrina, es considerado como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, frente a las detenciones arbitrarias y abusivas del poder público, dado que nadie puede ser privado de la libertad sino en virtud de una decisión judicial legal y firme. En puridad, el Habeas Corpus reparador está destinado a promover la reposición de la Libertad de una persona indebidamente detenida.

**TERCERA:** Esta modalidad de Habeas Corpus, se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; Juez penal, civil, militar, o derivado de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena.

**CUARTA:** Las sentencias del tribunal constitucional carecen de dos aspectos fundamentales: primero, que no resuelven oportunamente las demandas de habeas Corpus Reparador, esto es, que resuelven una vez que la vulneración y

la amenaza de la libertad personal ya ha cesado, entonces, deviene en ineficaz, en consecuencia se vulnera la libertad personal; segundo, las demandas en la mayoría de los casos no están adecuadamente planteadas, dado que en los casos analizados, el supuesto factico no se configura como detención arbitraria ni ilegal, ello trae como consecuencia que las demandas de habeas corpus reparador sean declaradas infundadas.

**QUINTA:** Los jueces penales, tanto de primera instancia y segunda instancia, no motivan adecuadamente sus decisiones, declarando infundada las demandas de habeas corpus reparador, y de esa manera vulneran la libertad personal del detenido.

**SEXTA:** El análisis factico de la investigación, tiene como fuente a los siguientes casos, Expedientes N° 03812-2011-PHC/TC-Cusco, N° 03784-2006-PHC/TC-Lima, N° 10556-2006-PHC/TC-Ica, N° 00071-1997-PHC/TC-Cajamarca, N° 05423-2008-PHC/TC-Madre de Dios, de estos casos la motivación de las resoluciones es insuficiente, a decir del tribunal constitucional, la motivación está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, como la *RATIO LEGIS* de la decisión, para asumir que la decisión está debidamente motivada, pero ello no se observa en las resoluciones de habeas corpus emitidos tanto por la primera y segunda instancia, vulnerándose de esta manera el derecho a la libertad personal.

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA: Se recomienda** a la comunidad jurídica en general, a fin que los resultados de la presente investigación sean tomadas en cuenta, en los estudios de pre y pos-grado, asimismo en los seminarios, diplomados y cursos de especialización, dado que el habeas corpus reparador es un proceso de especial atención, porque en ella se pone en juego la libertad de una persona, y si se comete una arbitrariedad la vulneración se manifestara con mayor intensidad.

**SEGUNDA: Se recomienda** a los jueces penales y a los magistrados del tribunal constitucional, que al momento de resolver un caso concreto, deben de evaluar razonablemente la detención arbitraria de una persona, y considerar que el internamiento de una persona a un establecimiento penitenciario es una medida excepcional, ello en mérito a los principios emanados de los instrumentos internacionales.

**TERCERA: Se recomienda** a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, que antes de detener a una persona deben evaluar si dicha medida es necesaria, y si efectivamente tiene un orden judicial, dado que muchas veces se comete arbitrariedades deteniendo a las personas sin previo mandato judicial. Aquí cabe recordar también que la medida debe estar debidamente motivada y escrita.

## VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación Jurídica*, Editorial: Universidad Central de Chile, primera edición, Chile.
2. Arce, L.C. (2010) *Posición del Tribunal Constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho en la UMSM, Lima – Perú.
3. Atienza, M. (2004). *Argumentación y Constitución*, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Argumentacion\\_y\\_constitucion\\_manuel\\_atienza.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Argumentacion_y_constitucion_manuel_atienza.pdf).
4. Atienza, M. (2017). *Diez tesis sobre el razonamiento judicial*, publicado en Legis.pe, disponible en: <https://legis.pe/diez-tesis-sobre-elrazonamiento-judicial-por-manuel-atienza/>.
5. Copi, I. M. y Cohen, C. (1995). *Introducción a la Lógica: la Lógica y el Derecho*; LIMUSA, México.
6. Expediente N.º 1324-2000-HC/TC, Caso Chávez Abarca.
7. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Caso: Guliana Flor De María Llamoja Hilares.
8. Gabaldón, L y Birkbeck, Ch. (2003). *La definición de los usos justificados de la fuerza en el desempeño policial: propuestas para un proyecto de investigación comparada*, disponible en: [http://www.nuso.org/upload/anexos/actualidad\\_27.pdf](http://www.nuso.org/upload/anexos/actualidad_27.pdf).
9. González, R. (2011). *El Habeas Corpus*, artículo jurídico, Panamá, disponible en: <http://defensoria.gob.pa/libros/1.pdf>.
10. Hernández, S. L. y López D. (s/f). *Técnicas de Investigación Jurídica*, p. 17-18.

11. Iturralde, V. (2005). *Sobre el Silogismo Judicial*; Anuario de Filosofía del Derecho, VIII, en: Separata de RAZONAMIENTO JURIDICO- Módulo I- Tercer PROFA- Academia de la Magistratura- AMAG, Lima, p. 71 y 75.
12. López, P. (2011). *El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional*, Trabajo monográfico presentado en la Universidad de Medellín – Colombia, disponible en: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1208/EI%20Habeas%20Corpus.%20Derecho%20fundamental%20y%20garant%C3%ADa%20constitucional.pdf?sequence=1>.
13. Lovato, R. (2005) *El hábeas corpus y el habeas data como garantía de los derechos fundamentales*, artículo jurídico publicado en DerechoEcuador.com, disponible en: <https://derechoecuador.com/el-haacutebeas-corpus-y-el-habeas-data-como-garantiacutea-de-los-derechos-fundamentales>.
14. Maxcimo, M. O. (2014). *Abuso del hábeas corpus como garantía de libertad contra orden de apremio personal dictada por juez de la niñez y adolescencia*, Tesis de Pre grado para optar el título de Abogado en la Universidad Central del Ecuador, disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3905>.
15. Meléndez, J.M. (2005). *Análisis del Modelo de Hábeas Corpus desarrollado en el Código Procesal Constitucional*, Artículo publicado en: AA.VV. El Derecho Procesal Constitucional peruano Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde (José Palomino Manchego, coord.), Editorial Jurídica Grijley- Lima.
16. Naveja, E. (s/f). *El habeas corpus en el Perú*, p.1-2.
17. Oré, A. (2008). *El proceso de Habeas Corpus*, disponible en: <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/procesodehabeascorpuserguardia.pdf>.

18. Parra, M. G. (2012). *El Habeas Corpus en la Constitución del Ecuador de 2008*, trabajo para la obtención del Título de Especialista en Derecho Constitucional, Cuenca – Ecuador, disponible en: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5329/1/08714.pdf>.
19. Ramírez, O. E. (2015). *Acción de Hábeas Corpus en el Perú*, publicado en la Revista UTIZ.
20. Sagües, N. P. (2015). *El Habeas Corpus en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/18.pdf>.
21. Santa cruz, J. C. (s/f). *Justificación de las Decisiones Judiciales y Lógica Formal en Sede Penal*; Academia de la Magistratura- AMAG, III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima.
22. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 03547-2009-PHC/TC.
23. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 000726-2002-HC/TC.
24. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N ° 2663-2003-HC/TC.
25. Torres, A. (2008). *Introducción al Derecho*, IDEMSA, Tercera Edición, Primera Reimpresión, Lima-Perú, p.173.
26. Velásquez, A. (2013). *Habeas Corpus*, publicado por Alexander Rioja Bermúdez en Materiales UPO, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>.
27. Velásquez, R. (2013). *Habeas Corpus*, publicado por Alexander Rioja Bermúdez en Materiales UPO, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>.
28. Zaffaroni, E. (1993). *El poder punitivo del Estado: derechos humanos y sistemas penales en América Latina*, en Varios autores, Criminología Crítica y Control Social I. El Poder Punitivo del Estado, pp. 63-74,

Argentina: Editorial Juris, 1993, disponible en <http://neopanopticum.blogspot.com/2005/11/zaffaroni-eugenio-ral-derechos-humanos-19.html>.

29. Zavaleta, R. (2008). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*, Revista Peruana de Derecho Procesal, N° XI. Communitas, Lima.
30. Zelada, J. V. (2003) *El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional*, Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima – Perú.

**ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p><b>“EL TRATAMIENTO DEL HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”.</b></p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador y de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2014-2016?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1.- ¿Cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del tribunal constitucional?</p> <p>2.- ¿De qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional?</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Analizar el tratamiento del habeas corpus reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2014-2016.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1.- Analizar cómo es el tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>2.- Analizar de qué manera se vulnera el derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>El tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del tribunal constitucional, es restringido, dado que las demandas en la mayoría de los casos son declarados infundadas, ello vulnera el derecho a la libertad personal.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1.- El tratamiento del habeas corpus reparador en las sentencias del Tribunal Constitucional, es considerado como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, frente a las detenciones arbitrarias y abusivas del poder público, dado que nadie puede ser privado de la libertad sino en virtud de una decisión judicial escrita y firme.</p> <p>2.- Las sentencias del tribunal constitucional carecen de una debida motivación, dado que, las demandas en la mayoría de los casos son declarados infundadas con una aparente argumentación, ello vulnera directamente el derecho a la libertad personal, pese a estar acreditadas las detenciones arbitrarias y el abuso ejercido por parte del poder de la fuerza pública.</p>	<p><u>UNIDAD DE ESTUDIO:</u></p> <p><b>HABEAS CORPUS REPARADOR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD</b></p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <p>1.- Tratamiento de habeas Corpus Reparador</p> <p>2.- Análisis de la vulneración de la libertad Personal</p>	<p><b>TIPO O ENFOQUE:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>Estudio de caso</p>	<p><b>METODOS:</b></p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p><b>TECNICAS:</b></p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Análisis</p> <p>-Interpretación</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de interpretación.</p>

**ANEXO N° 02****UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**FICHA TEXTUAL**

Tema: HABEAS CORPUS REPARADOR

Ficha No 015.

Autor: NAVEJA, R. (2005).

Pág: 1-2

“(…) Constituye el Hábeas Corpus Clásico que opera ante privaciones ilegales o arbitrarias de la Libertad Física de la Persona. En la actualidad procede frente a cualquier clase de detención fuera de los contextos contemplados como legítimos en la Constitución a efecto de conseguir la inmediata reposición de la libertad de la persona indebidamente detenida)”.

Nota: Este es uno de los tópicos que se desarrollan en la investigación, en el marco de la investigación.

## ANEXO N° 02

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

## FICHA DE RESUMEN:

“...derecho de disponer de nosotros mismos. De nuestro propio cuerpo, a decidir de nuestro movimiento y locomoción dentro y fuera del territorio del establecimiento a establecer y cambiar de domicilio y a que el establecimiento sea inviolable...”.

Implica esta libertad, la abolición del esclavismo, de las relaciones laborales de tipo feudal, de la independencia personal tiránica, del arraigo arbitrario y el confinamiento tanto político como civil, del exilio como sanción política, del allanamiento arbitrario del domicilio, la supresión de los pasaportes internos y las detenciones injustificadas...”

Autor: Sachica L.

Tema: Libertad Personal

**ANEXO N° 03**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**GUIA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.**

- 1.1. **.-TÍTULO:** EL HABEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 1.2. **.- AUTOR:** Jaime Víctor ZELADA BARTRA
- 1.3. **.- LUGAR DE EDICIÓN AÑO:** UNMSM-2003
- 1.4. **.- TESIS:** PARA OPTAR TITULO DE DOCTOR EN DERECHO

**II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.**

Definición	Fundamento	ANÁLISIS
HABEAS CORPUS	Es una acción de Garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas.	Se extrae dos aspectos importantes los cuales son la libertad física y corpórea de la persona, entonces esta institución de derecho procesal protege tales aspectos.
HABEAS CORPUS	Es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal.	Al ser un derecho de procedimiento no formal sin embargo su procedimiento es ligado a la protección de la libertad personal
HABEAS CORPUS	El habeas corpus procede no solo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en los casos que la detención ha sido conforme a ley	Esta institución del habeas corpus no solo procede en casos de detención ilegal sino que también la doctrina nos enseña que también protege detenciones legales que atenten la libertad personal.

## ANEXO N° 04

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO**

**ANÁLISIS DE CASO I**

<b>EXPEDIENTE</b> : N° 05423-2008-PHC/TC – MADRE DE DIOS.	
<b>Órgano jurisdiccional:</b> Tribunal Constitucional.	
<b>HABEAS CORPUS:</b> 1.- Reparador contra detención policial sin mediar flagrancia.	
<b>DEMANDANTE:</b> SEGUNDO MIGUEL LOPEZ AYBAR en favor de Luis Fermín Zegarra Kajatt	<b>DEMANDADO:</b> el Coronel Jefe de la Región Policial de la Región Madre de dios, Don Julián Gonzales Zurita y otros.
<b>Pieza objeto de análisis</b>	SENTENCIA, 01 de junio del 2009.
<b>Asunto:</b> Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Luis Aguilar Listeros contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la C.S.J. de Madre de Dios, de fecha 11 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.	
<b>DESARROLLO PROCESAL:</b> <b>PRIMERA INSTANCIA:</b> El Primer Juzgado Mixto de Tambopata declara infundada la demanda de Habeas Corpus.	

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-** La Sala Mixta de la C.S.J. de Madre de Dios, en fecha 11 de setiembre del 2008, confirma la decisión de primera instancia declarando infundada la demanda de Habeas Corpus.

**DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:** El Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda de Habeas Corpus por haberse producido la sustracción de la materia.